

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2023: CASOS Y REGLAS

Coordinador:

ABEL ARIAS CASTAÑO

AUTORES:

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

ANGELES CEINOS SUÁREZ

Profesora de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

GUSTAVO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUZ M^a. GARCÍA

Abogada

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

DIEGO RODRÍGUEZ CEMPELLÍN

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

SUMARIO

AUDIENCIA DE MENORES	179	LENGUAS COOFICIALES.....	199
CLÁUSULAS ABUSIVAS.....	179	LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	199
CONSENTIMIENTO INFORMADO	181	LIBERTAD DE EXPRESIÓN	200
CONSUMIDORES	182	LIBERTAD SINDICAL.....	201
DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	183	LICENCIAS AUDIOVISUALES.....	202
DERECHO DE REUNIÓN	184	MOTIVACIÓN	202
DERECHO ELECTORAL.....	185	NULIDAD DE ACTUACIONES.....	204
DESPIDO.....	187	PARLAMENTARIO	205
DISCAPACIDAD	189	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	211
EMPLAZAMIENTO	189	PRISIÓN PROVISIONAL	211
EXTRANJERÍA.....	192	PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS	214
INTEGRIDAD PERSONAL	194	RECURSO DE AMPARO	215
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.....	197	SANCIONES	217
LEGALIDAD PENAL.....	198	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	219

AUDIENCIA DE MENORES

Decidir acerca de la práctica religiosa de una persona de siete años, sin oírle y escucharla, en contra de lo solicitado por un progenitor frente al otro, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y no respeta el interés superior del menor: STC 5/2023; BOE 77.

En el caso el recurrente reclamó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Majadahonda, que se requiriera a su exmujer, que tiene la custodia del hijo común, para que se abstuviera de llevarlo a misa, de hacerle participe de actos religiosos y para que continuara estudiando la asignatura “valores cívicos y sociales” en el colegio. Según la demanda la madre estaba obligando al niño, de seis años, en contra de su voluntad y en contra de lo que habían acordado en relación con su educación. La demandada niega la existencia del consenso. El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia sin celebración de la vista, no obligatoria, porque las partes habían tenido dificultades para concurrir en los señalamientos que se efectuaron y ya empezaba el curso. Se reconoció a la madre la facultad de llevar el niño a misa y de bautizarlo, así como de matricularlo en la asignatura de religión. El recurso de reposición interpuesto por falta de audiencia al menor, que no se había considerado necesaria por su corta edad (siete años en el momento) fue desestimado. También lo fue el de apelación después de que la Audiencia rechazara la prueba solicitada por el apelante y la audiencia del menor y decidiera no celebrar la vista por entenderla innecesaria. El recurrente entiende vulnerados el derecho a la libertad ideológica y religiosa de su hijo y el derecho a la tutela judicial efectiva por no haber podido utilizar medios de prueba y no haberse producido audiencia del menor. El TC entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, entre otras razones porque el menor no fue oído y escuchado. (VP discrepante: Sáez Valcárcel).

CLÁUSULAS ABUSIVAS

La denegación del control judicial de abusividad de una cláusula contractual no examinada previamente, en un incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra una sentencia de remate en un juicio ejecutivo, no respeta el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 26/2023; BOE 121.

El Banco Bilbao Vizcaya instó juicio ejecutivo contra varias personas con fundamento en una póliza de préstamo, dictándose sentencia de remate en rebeldía de los ejecutados el 13 de marzo de 1992 y mandando seguir ejecución contra los bienes embargados de la prestataria y de varios fiadores entre los que se encuentra la recurrente en amparo, doña Guiomar Gazeau. Personada esta última en el procedimiento, el 17 de agosto de 2020 promovió incidente de nulidad de actuaciones denunciando, entre otras cuestiones, el carácter abusivo

de una cláusula del contrato de préstamo en relación con los intereses de demora y reclamando la anulación de lo actuado en el proceso en lo que a ella se refería, por su condición de fiadora persona física y consumidora. El incidente fue desestimado por auto de 11 de enero de 2021 del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona al entender que la pretensión no cabía en dicho procedimiento. El TC otorga el amparo.

No imponer las costas al banco en un procedimiento de ejecución hipotecaria, que es archivado porque una cláusula contractual es declarada abusiva, no respeta el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 96/2023; BOE 261.

En el caso la Audiencia Provincial de Barcelona, en auto de 20 de mayo de 2020, confirmó en apelación la resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Martorell en el que sobre y archiva un procedimiento de ejecución hipotecaria por la nulidad de la cláusula contractual de vencimiento anticipado, sin imponer las costas al ejecutante. Se argumenta al efecto que la nulidad fue declarada de oficio por el juzgado y no como consecuencia de estimar una causa de oposición formulada por los ejecutados. Tras la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones planteado y de una solicitud de subsanación y complemento del auto, los ejecutados recurren en amparo por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre la base del Derecho de la Unión Europea consistente en que en la Directiva 93/13/CEE se prevé que los Estados miembros establezcan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores y la jurisprudencia del TJUE que ha estimado que en caso de declaración de una cláusula abusiva procede imponer las costas al predisponente, el Tribunal Constitucional otorga el amparo.

Incoado un procedimiento declarativo con la finalidad de que se declare la nulidad por abusiva de una cláusula de un contrato que previamente dio lugar a un proceso de ejecución hipotecaria ya finalizado, el juzgador tiene que controlarla si no fue examinada con anterioridad, incluso si el consumidor no alegó la abusividad en la ejecución. Lo contrario no respeta el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 172/2023; BOE 16.

Tras el despacho de la ejecución hipotecaria instada por Caixa Bank, S.A. frente a don Salvador Fortea, este último se opuso entre otros motivos alegando la existencia de cláusulas abusivas en la escritura de hipoteca. Aunque ya se había acordado la subasta, el auto de 30 de noviembre de 2015 del Juzgado de Primera Instancia que conocía de la ejecución declaró la abusividad de una cláusula y acordó sobreseer y archivar la ejecución. El recurso de apelación promovido por la entidad fue estimado por la Audiencia Provincial de Valencia

que entendió que cuando el juez declaró la nulidad había precluido procesalmente dicha posibilidad. Celebrada la subasta, el recurrente en amparo presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 bis de Valencia e instó la declaración de nulidad de la cláusula y la nulidad radical del procedimiento de ejecución hipotecaria anterior. El juzgado desestima la demanda al acoger la excepción de cosa juzgada alegada por el banco. El recurso de apelación que se presenta también es desestimado con el argumento de que en el proceso de ejecución pudo alegarse aquella nulidad e incluso el tribunal hubiera podido examinarla de oficio con ocasión del examen previo a despachar ejecución o con ocasión del incidente de oposición a la ejecución; además, se aduce, el proceso de ejecución hipotecaria ya finalizó con subasta de la finca hipotecaria y adjudicación de la misma. Se recurre ante el Tribunal Constitucional al entender el recurrente que la Audiencia, al acoger la excepción de cosa juzgada, se aparta de la interpretación del Tribunal Constitucional y del TJUE en relación con el derecho a la vivienda (art. 47 CE), con el principio de primacía del Derecho de la Unión (arts. 102 CE y 96.1 CE) y la protección de los consumidores. El TC otorga el amparo.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ingreso hospitalario forzoso de una paciente gestante para vigilar y, en su caso, inducir un parto cuando el período de gestación ya se encuentra finalizado, no vulnera ni el derecho de autonomía de los pacientes ni su derecho a un consentimiento informado: STC 11/2023; BOE 77.

Una pareja residente en Asturias había tomado la decisión de que el parto del bebé que esperaban se desarrollaría en su domicilio particular, asistido por una comadrona privada. Sin embargo, en un control hospitalario desarrollado, trascurridas ya las 42 semanas del período ordinario de gestación, los médicos advirtieron que se debía realizar una vigilancia médica continuada y comenzar a preparar la inducción del parto por el riesgo que, en caso contrario, podía generarse para la salud del *nasciturus*. Ante la negativa de la pareja a seguir esta recomendación médica, desde el HUCA se puso la situación en conocimiento del Juzgado que se encontraba de guardia de Oviedo que el 24 de abril de 2019 acordó el ingreso obligado de la ciudadana gestante. Ya en el Hospital, la paciente fue sometida a vigilancia y supervisión médica y, finalmente, el bebé nació el 26 de abril de 2019 tras un parto que se inició de forma espontánea (sin necesidad de inducción química), pero que requirió una cesárea urgente. Esta pareja de ciudadanos, disconformes con la atención médica forzosa que recibieron en el HUCA, plantearon un recurso contencioso administrativo, que fue desestimado, en primera instancia, por sentencia de 10 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, y, en apelación, por la sentencia 84/2020, de 11 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Plantearon,

entonces, un recurso de casación que fue inadmitido por providencia de 17 de diciembre de 2020 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Agotada la vía judicial ordinaria, formularon recurso de amparo invocando que a través de las atenciones médicas recibidas durante el período de su ingreso forzoso en el HUCA se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE) y a la intimidad familiar (art. 18 CE). El TC desestima el recurso de amparo. (V.P. discrepantes: Montalbán Huertas y Balaguer Callejón y V. P. concurrente: Sáez Valcárcel y Campo Moreno).

CONSUMIDORES

La remisión a un Tribunal alemán de la causa penal tramitada en un Tribunal español a instancias de consumidores españoles contra Volkswagen por instalar en sus vehículos un software que modificaba el nivel de emisiones en la ITV, no impide su personación en el proceso en Alemania ni cierra la vía civil ante los tribunales españoles, por lo que no vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción: STC 1/2023; BOE 61.

En el caso, la Asociación Internacional Antifraude para la Defensa de los Afectados por Motores Volkswagen formuló querrela contra Volkswagen Audi España S.A., Volkswagen Navarra y SEAT S.A., así como sus respectivos presidentes, por la comisión de delitos contra los consumidores y el medio ambiente por la manipulación del software incorporada a determinada clase de motores que tenía como efecto reducir las emisiones contaminantes cuando el programa detectaba que el vehículo estaba en un banco de pruebas. Dicha querrela fue turnada al Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, quien libró comunicación a la fiscalía general del Estado por si alguna otra fiscalía especializada estuviera practicando diligencias de investigación por los mismos hechos. La Fiscalía de Braunschweig (Alemania) contestó a la comisión rogatoria manifestando los encuentros de coordinación celebrados en la sede de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal entre la mesa alemana y la española, y el ofrecimiento alemán de hacerse cargo de la persecución penal de los hechos acaecidos en España. El Juzgado, entendiendo que la jurisdicción alemana se encontraba en mejor posición para la instrucción y eventual enjuiciamiento de la causa, y ponderando la potencial vulneración del principio *non bis in idem* dada la triple identidad fáctica, subjetiva y de fundamento y conexión de los hechos, dictó Auto acordando la remisión del procedimiento a la Fiscalía de Braunschweig. Frente a este Auto, recurren los querellantes en reforma y subsidiaria apelación alegando que la remisión del procedimiento a Alemania privaría a los perjudicados españoles del derecho a participar activamente en el proceso penal, dadas las dificultades y costes que supondría su personación en

otro país e idioma. Dichos recursos fueron desestimados tanto por el Juzgado Central de Instrucción como por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al entender que nada impedía a los consumidores españoles perjudicados personarse en el proceso alemán y que además tenían siempre abierta la vía civil ante los propios tribunales españoles. Se recurre entonces en amparo solicitando la nulidad de las resoluciones recurridas y que se ordenase la continuación de las actuaciones ante el Juzgado español. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al proceso. El TC deniega el amparo.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

La suspensión y expulsión de los asociados que incumplen la normativa de una asociación que establece la necesidad de agotar los cauces internos de resolución de controversias antes de acudir a los tribunales no atenta contra el derecho fundamental de asociación: STC 129/2023; BOE 286.

La asociación Club de Leones de Gijón se incorporó a una Federación de Clubes de Leones de España (FCLE) y pasó a formar parte de la asociación mundial The International Association of Lions Club (LCI). En una asamblea general de FCLE el Club de Gijón presentó diversas mociones que fueron inadmitidas por los órganos directivos de aquella. Ante esta situación interpuso una demanda contra los acuerdos adoptados en la asamblea al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación. Los acuerdos fueron anulados por sentencia de 17 de noviembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid previa desestimación de la pretensión de la FCLE de que los asuntos de la asociación fueran sometidos a los procedimientos de resolución de conflictos establecidos por la junta directiva internacional de la LCI. Paralelamente la LCI había comunicado al club de Gijón su suspensión y advertido de su expulsión en caso de no retirar la demanda ya que los socios de los clubes de leones se comprometen a acatar las decisiones que resultasen de los procedimientos de resolución de disputas internas. El 10 de marzo de 2014 la LCI canceló la carta constitutiva del Club de Leones de Gijón que presenta entonces una demanda de protección de derechos fundamentales contra LCI y FCLE. La pretensión fue desestimada por la Audiencia Provincial de Asturias También el Tribunal Supremo, posteriormente, estimó que no se había vulnerado el derecho de asociación porque la imposición de la sanción no se basó en el hecho de la impugnación judicial de los acuerdos de la asociación, que ha de haberse hecho siempre de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva, sino en que no se habían seguido los cauces internos que establecían la necesidad de agotar todos los remedios internos antes de acudir a los tribunales. El TC deniega el amparo solicitado por el Club de Leones de Gijón.

DERECHO DE REUNIÓN

No vulneran el derecho fundamental de reunión, en su vertiente del derecho de manifestación, las resoluciones de las Subdelegaciones del Gobierno que acuerdan la prohibición de las manifestaciones comunicadas para su celebración en los meses de abril y mayo de 2020, justificando la decisión en la gravedad de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de coronavirus y en la insuficiencia de las medidas de seguridad previstas por los promotores de aquellas: STC 61/2023; BOE 150, STC 84/2023; BOE 184, STC 88/2023; BOE 205.

De las resoluciones referidas en el encabezamiento, la STC 61/2023 es la que fija la doctrina aplicada en las sucesivas. En el primer caso, el demandante, don José Fernández Villa, comunicó por correo electrónico de 19 de abril de 2020, dirigido a la Delegación del Gobierno en Andalucía, la convocatoria de una manifestación en Sevilla para el día 30 de abril de 2020, de ciento veinte minutos de duración, en protesta contra las medidas adoptadas por el Gobierno de la Nación para la lucha contra la crisis sanitaria, especificando, entre otros extremos, diversas medidas de protección de la salud pública que se adoptarían durante su celebración. La Subdelegación del Gobierno en Sevilla dirigió al demandante, por correo electrónico de 22 de abril de 2020, una petición de ampliación de la información en relación con las medidas de seguridad previstas, que fue respondida por el promotor de la manifestación por correo electrónico de la misma fecha que, en el punto referido, se remitía a la comunicación inicial. En este contexto, la Subdelegación del Gobierno en Sevilla acordó, el día 22 de abril de 2020, la prohibición de la manifestación. El demandante interpuso el día 24 de abril de 2020 recurso contencioso-administrativo frente a dicha resolución al amparo del art. 122 LJCA, que fue desestimado por sentencia de 29 de abril de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En estas circunstancias, don José Fernández Villa interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo, alegando la vulneración de su derecho fundamental de reunión, en su vertiente del derecho de manifestación (art. 21 CE). El Tribunal deniega el amparo. (VP disidente: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera).

Como ha quedado dicho, las sucesivas SSTC 84/2023 y 88/2023 resuelven recursos de amparo interpuestos en contextos fácticos y jurídicos coincidentes en lo esencial con los del caso que motiva el dictado de la STC 61/2023. Así, la STC 84/2023 resuelve un recurso de amparo promovido por La Falange contra la prohibición de que se celebrara una concentración el día 2 de mayo de 2020, a partir de las 12.00 y de noventa minutos de duración, frente al monumento a los caídos de España, ubicado en la Plaza de la Lealtad, núm. 1, para dirigirse posteriormente al Ministerio de Sanidad, sito en el Paseo del Prado, núm. 18. (VP disidente de Arnaldo Alcubilla, Enríquez Sancho y Espejel Jorquera). Por su parte, la STC 88/2023 resuelve un recurso de amparo promovido por la

Alternativa Sindical de Trabajadores contra la prohibición de que se celebrara una manifestación en Madrid, entre la Plaza de Jacinto Benavente y la Puerta del Sol, el día 1 de mayo de 2020. (VP disidente: Arnaldo Alcubilla, Enríquez Sancho y Espejel Jorquera).

La prohibición por parte de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid de la celebración de las concentraciones previstas para los días 7 y 8 de marzo de 2021 por motivos de salud pública, en consideración de la gravedad de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de coronavirus, vulneran el derecho fundamental de reunión, al constituir una restricción injustificada y desproporcionada del mismo: STC 164/2023; BOE 304, SSTC 173/2023, 174/2023, 175/2023, 176/2023, 177/2023, 178/2023 y 188/2023; BOE 16.

En todos los casos resueltos en las sentencias de referencia se planteaba una problemática jurídica similar. Diversas personas y organizaciones privadas comunicaron a la Delegación del Gobierno en Madrid la convocatoria de sendas concentraciones para los días 7 y 8 de marzo de 2021, con vistas a la celebración del día internacional de la mujer. La Delegación del Gobierno en Madrid acordó la prohibición de las mismas por razones de salud pública, en consideración del grado de propagación del coronavirus alcanzado en aquellas fechas. Impugnada la decisión ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, este acordó la desestimación de los recursos contencioso-administrativos interpuestos, lo que determinó que las personas y organizaciones demandantes interpusieran sendos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional por entender vulnerado su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE). El Tribunal otorga el amparo. (VP concurrente: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera; VP disidente: Díez Bueso y Segoviano Astaburuaga).

DERECHO ELECTORAL

La regla contenida en el art. 46.4 de la LOREG que exige que la presentación de candidaturas a un proceso electoral debe realizarse con denominaciones, que no induzcan a confusión con las pertenecientes o usadas tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos no puede interpretarse de manera literal ni automática, sino que ha de valorarse atendiendo a si las circunstancias concurrentes en el caso generan o no ese riesgo de confusión: SSTC 51/2023, 52/2023; BOE 139.

Se trata de dos controversias surgidas durante las elecciones autonómicas y municipales del 28 de mayo de 2023 y, que tienen como nexo común, el que en ambas, se planteó, respecto de una candidatura, la posible aplicación limitativa de la regla electoral contenida en el art. 46.4 de la LOREG conforme a la cual la presentación de candidaturas a un proceso electoral debe realizarse con

denominaciones, que no induzcan a confusión con las pertenecientes o usadas tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

En el primer caso, y en el municipio cordobés de Montemayor, una agrupación de electores presentó una candidatura que se denominaba “Contigo Montemayor”. Dicha candidatura fue proclamada por Acuerdo de la Junta electoral de Zona de 1 de mayo de 2023. Sin embargo, otra de las candidaturas que concurrían a las elecciones impugnó judicialmente dicho acuerdo por considerar que la denominación utilizada por esa agrupación de electores “Contigo Montemayor” resultaba muy coincidente con un partido previamente existente y que se denominaba “Contigo Somos Democracia”. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Córdoba, estimó el recurso contencioso electoral al entender que resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 46.4 de la LOREG. La agrupación de electores formuló recurso de amparo por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a participar en asuntos públicos por medio de los representantes libremente elegidos y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC concede el amparo.

En el segundo caso, la controversia se relaciona con una candidatura presentada a las elecciones del término municipal de Esparraguera (Barcelona) y que tenía como denominación “Junts per Esparraguera-Ara Pacte Local”. Si bien la Junta electoral de zona de Sant Feliú de Llobregat proclamó inicialmente dicha candidatura como válida por acuerdo de 30 de abril de 2023, los promotores de otra coalición electoral que concurría a las elecciones en esa misma circunscripción con la denominación “Esparraguera 2031-Junts-Compromís Municipal” (y en la que se integraba el partido Junts per-Catalunya) impugnaron judicialmente dicha proclamación con el argumento de que la denominación de la candidatura “Junts per Esparraguera” podía generar por la utilización de la palabra “Junts” confusión política entre los electores. La sentencia de 5 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Barcelona estimó este recurso contencioso-electoral, con fundamento en lo dispuesto en el art. 46.4 de la LOREG. Los promotores de la candidatura “Junts per Esparraguera” plantearon entonces recurso de amparo. El TC otorga el amparo (V.P. discrepante: Sáez Valcárcel).

El derecho a la revisión de los votos nulos no es un derecho incondicionado ni ilimitado, sino que su ejercicio exige alegar o acreditar irregularidades en el procedimiento electoral, aunque sea de manera meramente indicia-ria: STC 95/2023; BOE 244.

Durante el escrutinio de las elecciones generales de julio de 2023, el PSOE de Madrid solicitó a la Junta electoral Provincial la revisión de todos los votos que habían sido declarado nulos en la circunscripción de Madrid, atendiendo a la muy pequeña diferencia de votos que le separaban de obtener un escaño adicional. No se alegó por parte del PSOE la existencia de ninguna irregularidad o deficiencia que justificara proceder a esta revisión. La Junta Electoral

Provincial de Madrid por acuerdo de 8 de agosto de 2023 rechazó esta solicitud al no existir indicio de error o irregularidad que la avalara. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 25 de agosto de 2023 desestimó el recurso contencioso-administrativo electoral que había sido interpuesto frente a ese acuerdo de la Junta electoral Provincial de Madrid. El PSOE de Madrid formuló entonces recurso de amparo alegando que con la negativa a revisar el voto declarado nulo en la circunscripción de Madrid se estaban vulnerando los derechos de participar en los asuntos públicos por medio de representantes y de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC deniega el amparo. (V. P. concurrente: Balaguer Callejón).

DESPIDO

En un procedimiento de despido, emplazar a la empleadora a través de edictos sin haber agotado las posibilidades razonables de localización constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 28/2023; BOE 121, STC 41/2023; BOE 139.

En el primer caso, el trabajador despedido fijó como domicilio de la parte demandada a efectos de notificaciones un determinado domicilio en el que se hacía referencia al código postal. La cédula de citación de la parte demandada fue remitida en mayo de 2019 al domicilio indicado por el demandante, pero en las sucesivas notificaciones remitidas al servicio de correos se omitió el código postal. En junio de ese mismo año, Correos devolvió el aviso de recibo haciendo constar que el domicilio del demandado era desconocido en la dirección postal y posteriormente hizo lo mismo indicando que la dirección era incorrecta. En julio de 2019 el juzgado efectuó consulta al punto neutro judicial para averiguar el domicilio del demandado, conformándose con la información proporcionada por la Tesorería General de la Seguridad Social. Paralelamente, mediante diligencia de ordenación se acordó la citación de la parte a través del Boletín Oficial de la Provincia de Almería al haberse devuelto la segunda citación y al haberse comprobado a través del sistema telemático que la empresa se encontraba de baja en su actividad. Celebrado el juicio por despido se tuvo a la empresa por no comparecida. Posteriormente, tanto la sentencia como el auto de aclaración fueron notificados por edictos. Sin embargo, instada la ejecución de sentencia el auto le fue adecuadamente notificado. El recurrente en amparo se queja de no haber tenido conocimiento adecuado de las actuaciones procesales previas a la ejecución de sentencia y considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la mercantil Barcelona Bus S.L., que había absorbido a la mercantil Martín Colomer S.L en noviembre de 2019, recurre en amparo al ser emplazada por edictos en un procedimiento de despido. En particular, el trabajador había sido despedido en agosto de 2019 por su empleadora, la mercantil Martín Colomer, S.L. El trabajador interpuso demanda por despido en la que se hacía constar un determinado domicilio. Se intentó la conciliación

administrativa previa en la que la empresa no compareció. Posteriormente, se intentó la citación de la empresa por diferentes vías y a distintas direcciones con resultado negativo, motivo por el cual el letrado de la administración de justicia dictó diligencia ordenando la notificación de la demandada por edictos. La empresa recurrente en amparo se queja de esta actuación al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

El despido del director de un banco marroquí con sede en Madrid, natural del Valle del Rif, por acudir a una manifestación a favor de los derechos de los ciudadanos de dicho lugar constituye una vulneración de su derecho a la libertad ideológica: STC 79/2023; BOE 184.

En el caso, el demandante de amparo, natural del Rif, venía prestando servicios como director de sucursal en el Banque Chaabi du Maroc en Madrid desde 2009. El 2 de junio de 2017 el recurrente acudió a una manifestación por la defensa de los derechos de los ciudadanos del Valle del Rif en la que se denunciaba la situación política en la que se encontraba la región dentro del Reino de Marruecos. El 5 de junio el Banque Chaabi du Maroc comunicó al recurrente la decisión de abrirle un proceso de investigación al haber tenido conocimiento de unos hechos que podrían ser constitutivos de una falta laboral de carácter muy grave. Asimismo, se acordó una medida cautelar consistente en suspender de empleo, pero con sueldo, al demandante de amparo mientras se llevaban a cabo las investigaciones pertinentes. Entre los hechos que se pudieron constatar destaca que el recurrente de amparo había realizado diferentes publicaciones en su perfil de Facebook entre enero y mayo de 2017 en las que se le veía en su despacho del banco con un documento publicitario de fondo en el que se decía: “A tu lado para financiar tus proyectos, Chaabi Bank”, así como otros dos carteles en los que se afirmaba: “los rifeños no son escoria”, “¿Sois un gobierno o una banda de delincuentes?”. De estos hechos se dedujo “la existencia de una transgresión de la buena fe contractual por el uso indebido y no autorizado de los medios y dependencias del banco para publicaciones de contenido privado en redes sociales” y tras dar por concluido el expediente contradictorio incoado, en agosto de 2017, el recurrente en amparo recibió una carta de despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. El recurrente en amparo interpuso demanda por despido, que fue estimada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid, que declaró el despido nulo. Tanto el banco como el trabajador interpusieron recurso de suplicación, el primero solicitando la procedencia del despido y el segundo solicitando la revisión de los hechos, pues su antigüedad en la empresa no había sido correctamente determinada. El TSJ de Madrid desestimó el recurso del trabajador y estimó el de la empresa, asumiendo sin más las razones ofrecidas por la empresa demandada y sin desvirtuar el panorama indiciario planteado por el recurrente. Ante este pronunciamiento el trabajador interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por falta de

contradicción. El recurrente se queja de los dos pronunciamientos al considerar vulnerado su derecho a la libertad ideológica. El TC otorga el amparo.

DISCAPACIDAD

Negar el acceso a una prestación por incapacidad permanente en el grado de gran invalidez a las personas jubiladas de manera anticipada por discapacidad constituye una vulneración del derecho a la no discriminación: STC 21/2023; BOE 98.

En el caso, la recurrente había prestado servicios para la fundación ONCE desde 1986 como profesora. En agosto de 2010 se le reconoció una pensión de jubilación por discapacidad. Seis años más tarde, en junio de 2016, solicitó al INSS el reconocimiento de una incapacidad en grado de gran invalidez, que le fue denegada al considerarse que las lesiones aducidas no afectaban al grado suficiente de su capacidad de trabajo y por no hallarse dada de alta laboral, o situación asimilada, al momento del hecho causante. Ante esta respuesta, la actora interpuso una demanda contra dicha resolución, pero sus pretensiones fueron desestimadas. Posteriormente, la actora interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que fue estimado, ante lo cual el letrado de la administración de la Seguridad Social interpuso recurso de casación para unificación de doctrina. El TS deniega la pretensión a la recurrente al considerar que haber accedido a una pensión de jubilación por razón de discapacidad visual, con una edad reducida en relación con la ordinaria, impide el reconocimiento posterior de una incapacidad permanente, en especial en el grado de gran invalidez. La recurrente se queja en amparo al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de discapacidad. El TC otorga el amparo (V.P. discrepante: Enríquez Sancho).

EMPLAZAMIENTO

En los procesos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil el emplazamiento del demandado o ejecutado ha de ser personal, sin que pueda ser sustituido por comunicación electrónica: STC 14/2023; BOE 89.

En un procedimiento de reclamación de cantidad la entidad mercantil demandada, después recurrente en amparo, fue emplazada a través de su dirección electrónica habilitada, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Al no comparecer en el plazo señalado fue declarada en rebeldía. Una vez personada en el procedimiento formuló recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de instancia alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, aduciendo que llevaba diez años sin actividad y no consultaba la dirección electrónica habilitada de la Agencia Tributaria. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real desestimó el recurso

de apelación mediante sentencia de 27 de marzo de 2018. Seguidamente se interpone recurso de casación que fue inadmitido. La recurrente estima vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC acoge el amparo.

En un procedimiento de desahucio y reclamación de rentas, no cabe acudir al emplazamiento por edictos tras haber fracasado la notificación en la finca arrendada cuando en la demanda y en la documentación aportada con ella consta un domicilio alternativo en que hubiera podido intentarse válidamente una nueva notificación: STC 27/2023; BOE 121.

En el caso, D. Jesús Guillén Aragonés interpuso como arrendador demanda de desahucio por impago de rentas y acción acumulada para su reclamación frente a la sociedad arrendataria Guyón Extens S.L., que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 54 de Madrid. El emplazamiento se intentó infructuosamente en una única ocasión en el local arrendado, por lo que directamente se acordó su citación por edictos, sin intentar la notificación en el domicilio de la arrendataria señalado en el contrato de arrendamiento ni en el domicilio social de la entidad demandada, ni haber realizado el Juzgado ninguna diligencia para la averiguación de su domicilio. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de ejecución hipotecaria, aún en el caso de que la notificación de la demanda y emplazamiento del demandado haya sido asumida por el procurador de la parte ejecutante, el órgano judicial debe verificar la corrección de los intentos de notificación realizados y desarrollar su propia actividad indagatoria del domicilio del ejecutado antes de proceder a su citación por edictos: STC 73/2023; BOE 176.

En el caso, la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A. (SAREB) formuló demanda de ejecución hipotecaria contra la entidad Inmobiliaria Alquimar S.A. para exigir el pago de unas deudas garantizadas con hipoteca respecto de seis viviendas unifamiliares sitas en Huércal, (Almería), dando lugar a un procedimiento de ejecución que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Almería. El Juzgado acordó despachar ejecución y su notificación a los ejecutados, que fue solicitada y asumida por el procurador de la ejecutante. Se efectuó un primer y único intento de notificación en el domicilio social de la ejecutada, que resultó infructuoso por estar indicada la dirección con el nombre de la calle, pero sin número, lo que a su decir impidió su localización; se realizó un segundo y también único intento de notificación a los fiadores solidarios (uno de los cuales era, además, administrador de la sociedad) en su domicilio, que también resultó negativo por no encontrarse nadie en el mismo en ese momento. Ambos intentos fueron comunicados por la ejecutante al Juzgado, aunque sin aportar a los autos las diligencias negativas de notificación,

solicitando su citación por edictos. El Juzgado, a pesar de no disponer de esas diligencias y de constar en autos un burofax de requerimiento previo de pago que había podido ser efectivamente entregado a la ejecutada, acordó directamente su citación y emplazamiento por edictos, sin supervisar la corrección de los intentos de notificación llevados a cabo por el procurador de la ejecutante ni realizar acto alguno de averiguación de un domicilio alternativo en que poder practicar personalmente la notificación. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la ejecutada, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

La falta de emplazamiento de las entidades titulares de las licencias urbanísticas cuya nulidad se declara en sentencia penal condenatoria por la comisión de un delito de prevaricación vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de aquellas: STC 81/2023; BOE 184.

Por sentencia núm. 223/2016, de 31 de mayo, el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga condenó a varios acusados por la comisión de sendos delitos de prevaricación, por razón del otorgamiento, en su condición de concejales del Ayuntamiento de Marbella, de diversas licencias que contravenían la normativa urbanística. La resolución declaró igualmente la nulidad de las licencias controvertidas, así como la de cualesquiera otras autorizaciones que hubieran traído causa de las mismas -declaración confirmada en apelación por sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 15/2017, de 20 de enero-. Por auto de 26 de septiembre de 2017, se acordó la iniciación de la ejecución de la sentencia firme, dándose comunicación al Ayuntamiento de Marbella de la nulidad de las licencias a los efectos oportunos. El Ayuntamiento de Marbella dictó sendos decretos de reposición de la realidad física alterada, en los que se acordaba la demolición de las obras, poniendo de manifiesto los expedientes a los interesados durante un plazo de quince días.

En el marco de la ejecutoria penal, las entidades Disa Península, S.L.U., e Inmobiliaria Alozaima, S.L., promovieron un incidente de nulidad de actuaciones, alegando que se había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que ostentaban la condición de interesadas en el procedimiento judicial penal en el que se declaró la nulidad de las licencias -fácilmente identificable por el órgano judicial, dado que eran propietarias de los inmuebles afectados- y que, pese a ello, no fueron llamadas al mismo. Por providencia de 5 de noviembre de 2021, se acordó la desestimación del incidente. En este contexto, ambas entidades interpusieron recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal otorga el amparo.

En un procedimiento ejecutivo, el primer emplazamiento o citación del demandado debe hacerse de forma personal en su domicilio, incluso en el caso de que se trate de una persona física o jurídica que esté obligada a

relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos, y el plazo para formular oposición comienza a computar cuando la ejecutada accede efectivamente a la notificación: STC 76/2023; BOE 176, STC 122/2023; BOE 261, STC 138/2023; BOE 286.

En todos los casos, la entidad Banco de Sabadell interpuso demanda de ejecución sobre bienes hipotecados contra las mercantiles Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur S.L. y Penrei Inversiones S.L., siendo la primera deudora hipotecaria y la segunda titular de un derecho de uso y disfrute sobre los inmuebles hipotecados. Admitidas a trámite las demandas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Lorca nº 5 (el primer caso) y nº 4 (el segundo y tercero), se dictaron Autos acordando el despacho de ejecución, proveyéndose que los mismos fueran notificados sin citación ni emplazamiento a las partes ejecutadas para que pudieran formular oposición. Estas notificaciones se hicieron mediante el servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la dirección electrónica habilitada por las demandadas, enviándoles un correo en el que se les avisaba de que tendrían disponible las notificaciones del Juzgado hasta un día determinado y facilitando un enlace electrónico a través del que acceder a la misma. Las ejecutadas accedieron a los respectivos enlaces el mismo día del vencimiento del plazo y, con ello, a la notificación enviada por cada Juzgado. Posteriormente, y dentro del plazo de 10 días hábiles tras el acceso efectivo a la notificación, la ejecutada presentó sendos escritos de oposición a la ejecución. Los Juzgados, en todos los casos, no admitieron la oposición por considerarla extemporánea, entendiendo que había sido presentado una vez transcurrido el plazo de 10 días contados, no desde el acceso de la ejecutada a la notificación, sino a partir del tercer día desde que la misma se puso a su disposición por vía electrónica. Las ejecutadas formularon entonces sendos recursos de reposición, que fueron desestimados. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

EXTRANJERÍA

La sanción de expulsión del territorio por estancia irregular en España tan solo procede en aquellos casos en los que existan circunstancias agravantes en la conducta del infractor, no siendo suficiente la falta de arraigo en nuestro país: STC 47/2023; BOE 139, STC 53/2023; BOE 150, STC 55/2023; BOE 150, SSTC 70/2023, 71/2023 y 72/2023; BOE 176, STC 80/2023; BOE 184, SSTC 86/2023 y 87/2023; BOE 205, STC 130/2023; BOE 286.

Todos estos casos tratan sobre la imposición por parte de la Delegación de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid y de la Delegación de Gobierno de Cataluña de la sanción de expulsión del territorio nacional a personas que se encontraban en situación irregular en España y que, además, carecían de

arraigo en el territorio. Los recurrentes interponen recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo correspondientes, que desestiman el recurso al considerar que, si bien la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social atiende al criterio de la «proporcionalidad» a la hora de decretar la sanción de expulsión, la Directiva de Retorno (Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular) permite directamente dicha expulsión, sin necesidad de valorar las circunstancias del caso, y, en concreto, la existencia de circunstancias agravantes. En los asuntos que dan origen a las STC 70/2023 y 130/2023, se solicitó la medida cautelar de suspensión del acuerdo de expulsión. En el primer caso se deniega y, en el segundo, se otorga por el hecho de que el sancionado tenía un hijo en España. Se recurren las sentencias ante el Tribunal Superior de Justicia (de Madrid y de Cataluña), al considerar que se estaba vulnerando el derecho fundamental a la legalidad sancionadora mediante el otorgamiento de un efecto directo inverso a la Directiva de Retorno (inaplicación de la normativa nacional más favorable en contra de los interesados). Estos recursos de apelación son igualmente desestimados y, finalmente, se preparan sendos recursos de casación ante el TS, que son inadmitidos mediante providencia. Posteriormente, se recurre en amparo ante el TC al considerar vulnerado el artículo 25.1 de la CE en su vertiente de derecho a la legalidad sancionadora y el artículo 24.1 en lo referente a la tutela judicial efectiva. En los asuntos relativos a la STC 147/2023 y 130/2023, el demandante en amparo solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la expulsión y, en ambos casos, el TC otorga dicha medida. El TC, asimismo, otorga el amparo.

Vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la resolución jurisdiccional que confirma el no otorgamiento de la autorización de residencia temporal en España a una ciudadana chilena, residente en España desde 1995, madre de una mujer de nacionalidad española nacida en 1998 y a cuyo cargo se encuentra y carente de antecedentes penales, sin que se hayan ponderado las circunstancias personales y familiares de la demandante: STC 56/2023; BOE 150.

La demandante, doña M^a Angélica Vidal Olivera, es una ciudadana chilena, residente en España desde 1995 y madre de nacional española, nacida en 1998, que convive con su hija en Igualada, habiendo caducado su última autorización de residencia temporal el 21 de enero de 2016. El día 27 de febrero de 2017 fue identificada en una calle de su localidad de residencia por agentes de la Policía Nacional, que, al verificar que no disponía de documentación acreditativa de que residía legalmente en España, formularon la correspondiente denuncia, que motivó la tramitación de un procedimiento sancionador que culminó con una

resolución del Subdelegado del Gobierno en Barcelona de 20 de febrero de 2018, confirmada en reposición el 6 de julio de 2018, por la que se acordaba la expulsión de la demandante del territorio nacional por un período de dos años. Durante la tramitación del expediente sancionador, la demandante presentó el día 13 de diciembre de 2017, ante la oficina de extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, una solicitud de tarjeta de residencia temporal como familiar de ciudadano de la Unión Europea, alegando hallarse al cuidado de su hija y aportando una serie de documentos para justificar su situación de dependencia. La solicitud fue desestimada por resolución de 15 de marzo de 2018, con base en que la situación de dependencia alegada habría de darse en el país de origen y en que la demandante no había acudido a los mecanismos a su disposición para la obtención de un permiso de residencia legal en España.

La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra ambas resoluciones, que fue estimado por sentencia de 20 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Barcelona. No obstante, el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación, que fue estimado parcialmente por sentencia de 2 de diciembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que acordó la revocación de la sentencia del Juzgado y la desestimación del recurso contencioso-administrativo, si bien sustituyendo la sanción de expulsión del territorio nacional por una multa de 501 euros. Seguidamente, la demandante interpuso recurso de casación, que fue inadmitido a trámite por providencia de 1 de junio de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por incumplimiento de las exigencias que el art. 89.2 LJCA impone al escrito de preparación del recurso y por falta de justificación de la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante, en el que alegaba la lesión de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, fue inadmitido por providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 de julio de 2021. En este contexto, doña M^a Angélica Vidal Olivera interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, fundado en la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en conexión con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). El Tribunal otorga el amparo.

INTEGRIDAD PERSONAL

Las autorizaciones judiciales para que se administrase la vacuna frente al COVID a personas incapacitadas para prestar su consentimiento, cuando sus tutores se oponían a la vacunación, resultaron proporcionadas, al efectuar una ponderación motivada de los intereses de las personas vulnerables, y no lesiva los derechos fundamentales de las personas afectadas: STC 38/2023; BOE 121, STC 74/2023; BOE 176.

La casuística planteada en estos casos es muy similar, existiendo un núcleo común entre todos ellos. Durante la crisis sanitaria del COVID-19 y en las campañas de vacunación (voluntaria y no obligatoria) frente a esta enfermedad producidas, principalmente, a lo largo de 2021, tutores y guardadores de personas mayores con diferentes enfermedades de deterioro cognitivo no mostraron su conformidad a que sus familiares fueran vacunados. En tal situación, y en la salvaguarda y protección de esas personas, el Ministerio fiscal inició el procedimiento para obtener la pertinente autorización judicial para administrar la vacuna. Analizados y ponderados los intereses en conflicto, los órganos jurisdiccionales dictaron diferentes autos autorizando y disponiendo la vacunación, por considerar que era la opción que mejor protegía los intereses de las personas vulnerables en la medida en que, entre otros elementos de juicio, según las estadísticas e informaciones sanitarias oficiales, podía resultar para ellas más grave y probable el riesgo de contraer la enfermedad de coronavirus que el de padecer las consecuencias de un potencial (y poco probable) efecto secundario adverso de la vacuna. Frente a estos pronunciamientos judiciales, y agotados todos los recursos de la vía judicial ordinaria, se formularon recursos de amparo por los tutores que se oponían a que sus familiares fueran vacunados, argumentando que -con la autorización judicial a esta práctica médica- se habrían vulnerado derechos fundamentales como la integridad personal, a la igualdad y no discriminación o a la intimidad. El TC deniega los amparos.

La decisión de derivar a una mujer embarazada a un centro sanitario privado sito en una localidad lejana de la de su residencia habitual, motivada por la existencia de una objeción de conciencia generalizada a la práctica de abortos por parte de los profesionales sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma, que derivaría de que ningún facultativo habría solicitado practicar interrupciones voluntarias de embarazo en la sanidad pública de aquella, vulnera el derecho de la demandante a la integridad personal física y moral: STC 78/2023; BOE 184.

La demandante, doña A. C. M., fue diagnosticada en su adolescencia de una enfermedad denominada agenesia del cuerpo calloso parcial, con foco de epilepsia, lo que le ha impedido recibir una educación formal continuada; además, tanto ella como su marido poseen recursos económicos muy limitados. Tras quedarse embarazada en julio de 2014, durante la realización de una ecografía, en el Hospital Universitario General Santa Lucía de Cartagena, el día 22 de octubre de 2014, se detectaron una serie de anomalías en el desarrollo del feto, sobre cuyo diagnóstico y seguimiento la demandante alegaría no haber sido correctamente informada, lo que motivaría la necesidad de acudir a sucesivas revisiones en un centro privado de su Comunidad Autónoma. Tras la realización de diversas pruebas -practicadas, de acuerdo con el relato de la demandante, con mayor pericia en el centro privado al que acudió-, el día 20 de noviembre de 2014 fue atendida por diversos especialistas del Hospital Univer-

sitario General Santa Lucía, que le proporcionaron una información completa sobre el pronóstico de su embarazo y sobre la posibilidad de solicitar la interrupción del mismo al amparo del artículo 15.c) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Tras presentar la solicitud correspondiente, de acuerdo con el relato de la demandante, esta fue informada telefónicamente de que el comité clínico la había aprobado y de que la interrupción del embarazo se practicaría en una clínica privada de la Comunidad de Madrid. La intervención se llevó a cabo el día 1 de diciembre de 2014 y consistió en un parto inducido -mecanismo menos invasivo de los posibles, considerado su avanzado estado de gestación-; la demandante alegaría que en la entrada del centro la esperaba un grupo de manifestantes antiabortistas. Unos días después, al acudir al Hospital Universitario General Santa Lucía para que se le realizara una revisión posparto, en la referida institución se rechazó proporcionarle tratamiento médico y apoyo psicológico, indicándole que debería ir a una clínica especializada en la interrupción voluntaria del embarazo. Al recibir estas indicaciones, la demandante, con ayuda de su hermana, se trasladó a la ciudad de Murcia para que realizar allí la revisión.

El día 16 de octubre de 2015, doña A. C. M. presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios sanitarios, que se consideró desestimada por transcurso del plazo de seis meses sin que la administración la resolviera con carácter expreso. Seguidamente, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, con reiteración de la pretensión indemnizatoria formulada en la vía administrativa y con alegación de que se habían vulnerado sus derechos a la integridad personal (art. 15 CE), a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), a la libertad personal, en su vertiente de autodeterminación (art. 17 CE), y a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE). Por sentencia de 22 de julio de 2018, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso, al considerar que la actuación sanitaria se había ajustado a la *lex artis*. La demandante presentó recurso de casación contra la sentencia, que fue inadmitido por providencia de 17 de enero de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con base en la no concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante fue, en fin, inadmitido por providencia de 14 de marzo de 2019.

En este contexto, doña A. C. M. interpuso recurso de amparo, al considerar, de una parte, que las resoluciones judiciales no habían respetado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), y, de otra, que la actuación de la Administración sanitaria había infringido sus derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE) y a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE). El Tribunal otorga el amparo, al considerar que el Servicio Murciano de Salud no ha justificado válidamente la decisión de derivar a la deman-

dante a una clínica privada de la Comunidad de Madrid para la interrupción voluntaria de su embarazo. (VP concurrente: Enríquez Sancho).

Las autorizaciones judiciales para que se administrase la vacuna frente al COVID a menores de edad dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando existía un desacuerdo sobre esta cuestión por parte de sus progenitores resultaron proporcionadas, al efectuar una ponderación motivada de los intereses de los menores, atendiendo a las circunstancias concurrentes: STC 148/2023; BOE 301, SSTC 154/2023, 155/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 159/2023, 160/2023, 162/2023, 163/2023; BOE 304, SSTC 180/2023, 182/2023, 183/2023, 185/2023, 186/2023, 187/2023; BOE 16.

En todos los casos enumerados, el supuesto de hecho era común; la existencia de un desacuerdo entre los dos progenitores sobre si el hijo/a común menor de edad debía ser vacunado frente a la COVID 19. Las resoluciones dictadas por los órganos judiciales en los procedimientos de jurisdicción voluntaria articulados para resolver esta discrepancia que autorizaron la administración de la vacuna se fundamentaron en cuestiones como el pequeño porcentaje de casos en que las vacunas generaban efectos secundarios adversos, el respaldo que la campaña de vacunación tenía por parte de las Agencias española y europea del medicamento, o la protección indirecta que con la vacuna a los menores se brindaba a las personas mayores vulnerables de su entorno familiar. Agotada la vía judicial previa (lo cual conllevaba, al menos, recurrir en apelación la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria), los progenitores disconformes con que a sus hijos se les administrase la vacuna interpusieron diferentes recursos de amparo alegando que con tal imposición se estaban vulnerando derechos fundamentales como la integridad física y moral, la tutela judicial efectiva y el de un proceso con todas las garantías. El TC deniega los amparos.

INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

La captación policial de imágenes en el interior de un garaje de una comunidad de propietarios, sin previa autorización del juez instructor no es subsumible en la categoría de “espacio público” y, por tanto, vulnera el derecho a la intimidad personal: STC 92/2023; BOE 244.

Un ciudadano de origen marroquí fue condenado como autor de un delito de tráfico de drogas en su modalidad de sustancias que no causan un grave daño a la salud por sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Barcelona de 22 de mayo de 2020. Dicha sentencia condenatoria fue ratificada por la audiencia provincial de Barcelona el 26 de agosto de 2020 y adquirió firmeza tras inadmitirse por providencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

de fecha 8 de abril de 2021, el recurso de casación interpuesto por carencia de interés casacional. La principal prueba de cargo en que se fundamentó la condena penal impuesta a este ciudadano consistió en las imágenes obtenidas por la Guardia Urbana de Barcelona con las cámaras instaladas durante la investigación policial en el garaje de una comunidad de vecinos, sin autorización judicial ni permiso de la comunidad o comunicación a la autoridad competente. Por tal motivo, frente a los pronunciamientos judiciales condenatorios previamente referenciados, el ciudadano formula recurso de amparo por considerar que un garaje de una comunidad de propietarios, aunque no tenga un uso estrictamente privativo, no es un espacio público y por tanto que se ha incumplido en el caso la normativa vigente de videovigilancia y vulnerado su derecho fundamental a la intimidad personal. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Tolosa Triviño).

LEGALIDAD PENAL

La prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable (art. 25.1 CE) resulta también de aplicación a las normas que regulaban la sustitución de las penas en el art. 88 CP en su redacción anterior a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015: STC 54/2023; BOE 150.

Unos ciudadanos fueron condenados por sentencia de 20 de julio de 2018 de la Audiencia Provincial de Barcelona (que alcanzó firmeza el 21 de octubre de 2020 tras la desestimación del recurso de casación interpuesto frente a la misma) a diferentes penas de prisión por unos delitos de carácter societario que habían cometido entre 2005 y 2006. Cuando solicitaron la sustitución de la pena de privación de libertad por alguno de los delitos que fueron condenados, dicha sustitución les fue denegada, primero por un auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de abril y, posteriormente, y resolviendo desestimatoriamente el recurso de súplica formulado frente al primero, por otro auto del mismo órgano jurisdiccional de 20 de mayo de 2021. La argumentación del órgano jurisdiccional para denegar la sustitución de la pena se fundamentaba en considerar aplicable la ley penal reguladora de la sustitución de penas vigente a la fecha en la que se había dictado sentencia (y se habían impuesto las penas) y no la vigente a la fecha en que se habían cometido los hechos, lo que implicaba que el órgano judicial aplicó la más restrictiva regulación sobre esta materia introducida por la Ley Orgánica 1/2015. Los ciudadanos formularon frente a estos pronunciamientos judiciales recurso de amparo al considerar que con esa interpretación de la normativa sobre sustitución de penas que les resultaba de aplicación se estaba vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su relación con el principio de legalidad penal. El TC concede el amparo.

LENGUAS COOFICIALES

La denegación de la petición de traducción al castellano de una resolución judicial redactada en catalán por un órgano jurisdiccional de las Illes Balears no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no derivar la indefensión alegada de forma directa e inmediata de la referida denegación, y al haberse vinculado aquella con un hecho futuro, incierto e hipotético, como sería un eventual incidente de ejecución al que podría dar lugar la sentencia: STC 37/2023; BOE 121.

Accesos de Ibiza, S.A., entidad adjudicataria del contrato de construcción y explotación de la autovía del aeropuerto de Ibiza, interpuso sendos recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Consejero del Territorio, Energía y Movilidad del Gobierno de las Illes Balears, por las que se acordaba el rechazo del pago de diversas facturas complementarias por retribuciones variables correspondientes a los años 2016 y 2017 y referentes a dicho contrato. Los recursos fueron desestimados por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears núm. 274/2021, de 30 de abril, redactada en catalán -pese a que el procedimiento había sido tramitado íntegramente en castellano- y en la que se fijaban -a juicio de la entidad, de manera equívoca- las fechas límite para la liquidación de las retribuciones variables pendientes. La entidad presentó el 6 de mayo de 2021 un escrito en el que solicitaba aclaración con respecto a esta última cuestión, lo que dio lugar a que el órgano jurisdiccional dictara un auto, nuevamente redactado en catalán, el 16 de junio de 2021. La entidad presentó un nuevo escrito, interesando una vez más la corrección de las fechas controvertidas y, asimismo, que la resolución jurisdiccional se redactara en castellano; ambas peticiones fueron denegadas por providencia de 30 de julio de 2021. En esta misma fecha, la entidad interpuso un recurso de reposición, en el que alegaba que la denegación de la traducción comportaba una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión; dicho recurso fue desestimado por auto de 20 de octubre de 2021. En dicho contexto, la entidad recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando idéntica lesión iusfundamental. El Tribunal desestima el recurso. (VP disidente: Enríquez Sáncho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera y Tolosa Tribiño).

LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En los procedimientos civiles, los decretos de los letrados de la administración de justicia que resuelven recursos de reposición promovidos contra sus propias resoluciones son susceptibles de recurso de revisión para su debido control judicial: STC 42/2023; BOE 139.

En el caso, la entidad Selton S.L.U. solicitó que se le tuviera como personada y parte en un procedimiento de ejecución hipotecaria tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Seu d’Urgell, alegando ostentar un interés legítimo porque podrían verse afectados sus derechos de tanteo y retracto sobre parte de los bienes sobre los que se seguía el procedimiento. La solicitud fue desestimada por Auto, en el que se indicaba que contra el mismo se podía interponer recurso de reposición. Interpuesto el recurso de reposición ofrecido, se tuvo por no presentado al no haber sido reconocida a la recurrente la condición de parte en ese procedimiento, indicando nuevamente que contra dicha resolución cabía recurso de reposición. Interpuesto dicho recurso de reposición, volvió a tenerse por no presentado insistiendo en que se carecía de la condición de parte, y por tercera vez señalando la posibilidad de recurrir en reposición. Interpuesto otro recurso de reposición, también fue tenido por no presentado por la misma motivación y mismo ofrecimiento de recurso de reposición. Se formuló entonces incidente de nulidad de actuaciones alegando que las sucesivas diligencias de ordenación habían imposibilitado el control judicial de las decisiones de los letrados de la administración de justicia, incidente que fue desestimado insistiendo en la falta de la condición de parte de la recurrente en el procedimiento. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y en su vertiente de acceso a los recursos. El TC otorga el amparo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate se encuentran excluidas del contenido constitucionalmente protegido por la libertad de expresión: STC 83/2023; BOE 184.

En este caso, se enjuició la responsabilidad jurídica de una página web (meneame.net), en tanto que entidad prestadora de servicios de información, por los comentarios, en algunos casos insultantes y absolutamente vejatorios, efectuados por usuarios anónimos de la misma ante una noticia publicada en el dominio web consistente en que “El concejal de fiestas del PP de Marbella gastó 14 600 euros en teléfono en un mes”. El concejal aludido, tras dirigir dos comunicaciones infructuosas a “Menéame” para que retirase los referidos comentarios e identificase a sus autores, sin llegar a recibir respuesta alguna, presentó, finalmente, una demanda de protección de su derecho al honor contra la entidad propietaria de la web. En el marco de dicho proceso judicial se dictaron las resoluciones judiciales: a). Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella que desestimó la demanda formulada por el concejal. b) Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta) 82/2018, de 5 de febrero que condenó a la web meneame.net a indem-

nizar al concejal, en la cantidad de 1.200 euros y a publicar la sentencia condenatoria, a su costa, en la página web “www.meneame.net” durante quince días. c). Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en 235/2020, de 2 de junio que ratifica el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial d). Providencia de 20 de julio de 2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo inadmitiendo a trámite incidente de nulidad de actuaciones. Los propietarios de la página web formularon entonces recurso de amparo considerando que en los pronunciamientos judiciales de la Audiencia Provincial de Málaga y del Tribunal Supremo se había vulnerado su derecho a la libertad de expresión y a promover una página web en que se desarrollase crítica política. El TC deniega el amparo. (V.P. discrepante: Balaguer Callejón y V.P. concurrente: Sáez Valcárcel y Díez Bueso).

LIBERTAD SINDICAL

Que una Administración Pública condicione el disfrute o ejercicio de un derecho de los trabajadores a que un sindicato se retracte de unas determinadas manifestaciones vulnera la libertad de expresión en relación con la libertad sindical: STC 22/2023; BOE 98.

La Sección Sindical de CCOO de la Autoridad Portuaria de Cartagena remitió el 04 de diciembre de 2018 un correo electrónico a los trabajadores de dicha entidad expresando que no se creía las explicaciones recibidas en una reunión sindical por parte del Presidente de la Autoridad Portuaria sobre los motivos por los que las obras de acondicionamiento de la vivienda sita en el Faro de Mazarrón iban a retrasarse hasta después de las Navidades de 2018, impidiendo, durante ese período festivo, el potencial disfrute de dicho equipamiento por los trabajadores que así lo pudiesen solicitar. Asimismo, en dicho correo se insinuaba que las verdaderas causas del retraso se encontraban en que equipamiento fuese disfrutado durante las Navidades por los políticos de un determinado partido. En respuesta a dicho escrito, el presidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena remitió a la plantilla otro correo electrónico el 20 de diciembre de 2018, indicando que, hasta que el sindicato que había realizado esas acusaciones no se retractase de las mismas se suspendía la posibilidad de solicitar el uso de la vivienda del faro de Mazarrón entre los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Cartagena. La federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de la Región de Murcia presentó demanda de tutela de derechos fundamentales contra la Autoridad Portuaria de Cartagena ante la jurisdicción social por vulneración del derecho a la libertad sindical, que fue estimada por sentencia del el Juzgado de lo Social núm.3 de Cartagena de 28 de junio de 2019. Planteado recurso de suplicación por parte de la Autoridad Portuaria, el mismo fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en sentencia de 6 de abril de 2020. El Sindicato planteó ante este pronunciamiento judicial, en primer lugar, un recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido

por auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2021, y, posteriormente, un recurso de amparo ante el TC. El TC otorga el amparo.

LICENCIAS AUDIOVISUALES

La denegación de la solicitud de convocatoria de un concurso de licencias audiovisuales de radiodifusión sonora digital terrestre, por razón del transcurso del plazo de doce meses desde la planificación de la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, no vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión e información: SSTC 89/2023; BOE 205, 97/2023, 98/2023, 99/2023, 100/2023, 102/2023, 103/2023, 104/2023, 105/2023, 106/2023, 107/2023, 108/2023, 109/2023, 110/2023, 111/2023, 112/2023, 113/2023, 114/2023, 115/2023, 117/2023, 118/2023, 119/2023, 120/2023 y 121/2023; BOE 261.

En todos los casos resueltos por las sentencias de referencia se planteaba una problemática jurídica similar. Diversas sociedades mercantiles habían solicitado la convocatoria de los concursos de licencias audiovisuales de radiodifusión sonora digital terrestre disponibles al amparo del art. 27 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (hoy derogada), integradas en los bloques de frecuencias asignados a diversas Comunidades Autónomas. La desestimación de las peticiones en la vía administrativa motivó la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos, cuya resolución por parte de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia dio lugar a pronunciamientos basados en presupuestos contradictorios. En consecuencia, al resolver en casación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo fijó el criterio interpretativo que habría de aplicarse en relación con el art. 27 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de acuerdo con el cual, en los supuestos de falta de explotación en plazo de la reserva planificada para el servicio público de radiodifusión y televisión, debería quedar libre para cualquier otra necesidad o dedicación del espacio radioeléctrico, fallando así en contra de los intereses de las sociedades demandantes. En este contexto, se interpusieron sendos recursos de amparo, basados, en esencia, en la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de información, comunicación y expresión (art. 20 CE), así como del derecho a la igualdad (art. 14 CE). El Tribunal deniega el amparo. (VP disidente: Balaguer Callejón y Sáez Valcárcel, VP concurrente: Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera).

MOTIVACION

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la decisión judicial que inadmite un incidente de nulidad de actuaciones omitiendo todo razonamiento sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación con

la primacía del Derecho de la Unión y la aplicabilidad de una profusa relación de jurisprudencia del TJUE y del TC que entiende debería haber sido aplicada: STC 134/2023; BOE 286.

En el caso, el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cartagena dictó Auto declarando la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado que constaba en la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria que había servido de base para la incoación del procedimiento de ejecución hipotecaria por la entidad bancaria Cajamar frente a D. Juan Carlos Ángel Bernal, por lo que declara también el archivo y sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria. La ejecutante interpuso entonces recurso de apelación, que fue resuelto por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia revocando el Auto de la instancia al entender que, conforme a las pautas y orientaciones jurisprudenciales del TS, estaba justificado el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado del contrato por incumplimiento grave del deudor. Se alza entonces el ejecutado planteando incidente excepcional de nulidad de actuaciones por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que derivaría de la inaplicación de una profusa relación de jurisprudencia del TJUE y del TC que citaba en materia de nulidad de cláusulas abusivas, invocando el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea. La Audiencia inadmitió el incidente con la única argumentación de “no fundamentar jurídicamente su pretensión ni alegar motivo bastante para ello”. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución motivada y fundada en derecho. El TC otorga el amparo.

Las resoluciones que decidan sobre la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad requieren de un canon reforzado de motivación que impide que la suspensión sea revocada por el mero impago de la indemnización sin atender a la capacidad económica del penado y su voluntad de pago: STC 184/2023; BOE 16.

En el caso, D. César Muñoz Jiménez fue condenado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid como autor de un delito de estafa a la pena de un año de prisión, multa de seis meses y el pago a los perjudicados de una suma total de 13.000 € en concepto de indemnización, más intereses y costas. Una vez firme la Sentencia, el Sr. Muñoz solicitó la suspensión de la pena privativa de libertad ofreciendo un pago fraccionado de 1.000 € mensuales, que le fue concedida. Gracias a la ayuda económica de sus familiares cumplió con este compromiso durante cuatro meses, pero luego cesó en los pagos durante otros cinco meses, por lo que los perjudicados solicitaron la revocación de la suspensión de la condena. El Sr. Muñoz se opuso alegando carecer de ingresos y estar pendiente de la venta de una vivienda, solicitando un aplazamiento de un mes. Transcurrido ese mes volvió a ser requerido de pago, manifestando que la venta de la vivienda se estaba retrasando por causas ajenas a su voluntad y

ofreciendo un pago de 6.000 € a finales de ese mismo mes. Como no cumplió con ese pago, los perjudicados solicitaron nuevamente la revocación de la suspensión de la pena; dando resultado negativo la averiguación patrimonial del ejecutado, y con el visto bueno del Ministerio Fiscal, se acordó prorrogar el plazo de suspensión por un año a efectos de completar el pago de la indemnización. Transcurrido este plazo fue otra vez requerido de pago, manifestando estar teniendo problemas con la venta de la vivienda pero seguir ésta adelante y solicitando un breve aplazamiento. Instada nuevamente por los perjudicados la revocación de la suspensión, se le requirió de pago por 9.000 € que estaban pendientes de la indemnización, 1.080 € de la multa y costas por 11.979 €, ofreciendo el Sr. Muñoz el pago inmediato de 18.000 € y el resto a pagar en un breve periodo de tiempo por haber mejorado su situación profesional. La Audiencia dictó Auto acordando la revocación de la suspensión de la condena y decretando su ingreso en prisión sin más argumento que el incumplimiento grave y reiterado del pago aplazado durante el plazo de suspensión y el de su prórroga. Desestimado el recurso de súplica interpuesta, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución motivada en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

NULIDAD DE ACTUACIONES

No cabe desestimar un incidente de nulidad de actuaciones por ser la resolución impugnada susceptible de recurso de casación por infracción de ley cuando lo que se alega es infracción de precepto constitucional, cuyo análisis está excluido de la casación: STC 153/2023; BOE 304.

En el caso, D. Damián Casado Piñero fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Benidorm como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar en el ámbito de la violencia de género con la agravante de reincidencia. Frente a esta Sentencia se interpuso recurso de apelación alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a utilizar los medios de prueba para su defensa por no haberse practicado una testifical que había sido admitida, así como vulneración de la presunción de inocencia debido a distintos errores en la apreciación de las pruebas. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante desestimó el recurso, señalando en el pie de la Sentencia que frente a la misma cabía interponer recurso de casación por infracción de ley. El recurrente, en su lugar, interpuso incidente de nulidad de actuaciones invocando la misma vulneración de derechos fundamentales, y razonando que entendía inviable la interposición de un recurso de casación porque dicha vulneración sólo podía ser analizada por vía incidental. Inadmitido el recurso por la Audiencia, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo.

PARLAMENTARIO

Las funciones representativas, salvo excepciones justificadas en la necesidad de salvaguardar un bien constitucional merecedor de mayor protección – entre las que no se puede incluir la decisión voluntaria de los diputados de eludir la acción de los órganos jurisdiccionales- han de ejercerse personalmente, por quien ha sido elegido: STC 24/2023; BOE 98.

En este caso se resuelve el recurso de amparo formulado por el grupo parlamentario socialista en el Parlamento de Cataluña contra los Acuerdos de la Mesa de fecha 5 y 6 de julio de 2022 por los que se acordó mantener vigente la delegación de voto del diputado don Lluís Puig i Gordi adoptada en un previo Acuerdo de 19 de octubre de 2021, pese a que el TC había resuelto en la STC 85/2022 que la delegación del voto de ese mismo diputado acordada para otra sesión del Parlamento vulneraba los derechos fundamentales de representación política, los principios de proporcionalidad del voto y de igualdad en el ejercicio de las funciones representativas. El TC otorga el amparo.

La decisión de la Presidencia del Congreso de retirar del Diario de Sesiones de la Cámara las expresiones a través de las cuales una diputada se refiere a un miembro del gobierno como “hijo de un terrorista” no vulnera el derecho fundamental de participación y representación política: STC: 25/2023; BOE 121.

La diputada y entonces portavoz del grupo popular en el Congreso de los Diputados, Cayetana Álvarez de Toledo, en el seno de una sesión parlamentaria de control al Gobierno celebrada el 27 de mayo de 2020 se refirió en su réplica al entonces vicepresidente segundo del Gobierno y ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030 Pablo Iglesias Turrión como “*hijo de un terrorista*”. La Presidenta del Congreso llamó al orden a la diputada y le solicitó que retirase dicha calificación, y ante su negativa, procedió a acodar -con fundamento en lo establecido en el art. 104.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados- que tales palabras fueran retiradas del Diario de Sesiones por lesionar el decoro de la Cámara y de sus miembros. En disconformidad con dicho acuerdo, Cayetana Álvarez de Toledo formuló solicitud de reconsideración del mismo alegando, entre otros argumentos, que a ella Pablo Iglesias la había llamado primero “señora marquesa” en un tono claramente peyorativo sin que tales palabras fueran retiradas del Diario de Sesiones. Esta solicitud de reconsideración fue desestimada por acuerdo de la Mesa del Congreso de 16 de junio de 2020. Frente a tales actos, la diputada Cayetana Álvarez de Toledo interpuso recurso de amparo indicando que con los mismos se estaba vulnerando su derecho de participación y representación política, en relación con la libertad de expresión y de información. El TC deniega el amparo.

La decisión de la Mesa de un Parlamento de admitir a trámite iniciativas que incumplan de manera manifiesta los efectos generales y el alcance de la doctrina de previas sentencias del Tribunal Constitucional vulnera el derecho de los diputados al ejercicio de las funciones representativas propias de su cargo: STC 46/2023; BOE 139, STC 57/2023; BOE 150.

Las iniciativas parlamentarias controvertidas en estos casos son las siguientes. En el primer caso, unas propuestas de resolución en el marco “del debate general sobre las propuestas para la Cataluña real” que iban en contra de lo resuelto previamente por el TC en sus sentencias 259/2015, de 2 de diciembre y 98/2019, de 17 de julio y que fueron admitidas a trámite por Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 24 y de 25 de julio de 2019. En el segundo caso, una propuesta de resolución “de respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo sobre los hechos del primero de octubre”, admitida a trámite por Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 22 de octubre de 2019, y 26 de noviembre de 2019 y que contravendrían la doctrina constitucional contenida, entre otros pronunciamientos, en SSTC 42/2014, de 25 de marzo; 259/2015, de 2 de diciembre; 114/2017, de 17 de octubre; 124/2017, de 8 de noviembre; 136/2018, de 13 de diciembre, y 98/2019, de 17 de julio.

Frente a todos estos Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña, así como contra todas las decisiones y actuaciones del Presidente del Parlamento de Cataluña tendentes a lograr su efectividad se plantea por el grupo parlamentario de Ciudadanos diferentes recursos de amparo, al entender que con su adopción se vulnera la doctrina establecida, entre otras, en las STC 46/2018 consistente en que es contrario al artículo 23.2 de la CE la tramitación de iniciativas parlamentarias que supongan incumplir lo decidido por el Tribunal, siempre que la mesa sea consciente de que dicha tramitación supone incumplimiento de su deber constitucional de acatar lo previamente resuelto por el Tribunal. El TC otorga los amparos. (V.P. discrepante: Saéz Valcárcel).

Las disposiciones previstas en varios reglamentos parlamentarios que regulan la facultad de los diputados de disponer de acceso a instalaciones públicas para el cumplimiento de su función parlamentaria de control y fiscalización del Gobierno no son absolutas y pueden ser limitadas o condicionadas por razones proporcionadas como la no perturbación del servicio público: STC 58/2023; BOE 150.

El Grupo Parlamentario Vox-Actúa Baleares del Parlamento de las Illes Balears solicitó el 4 de septiembre de 2019 con fundamento en lo previsto en el art. 15.5 del Reglamento de esa Cámara acceder a 52 centros públicos educativos, para el cumplimiento de sus funciones parlamentarias, pero sin especificar el motivo concreto de la visita. La Consejería con competencias en materia de educación de Baleares respondió a esa solicitud, aceptando la realización de estas visitas, pero condicionadas, entre otros requisitos, a que tuvieran lugar

fuera del horario lectivo. La Mesa del Parlamento acordó el 29 de enero de 2020 aceptar y no contravenir esta condicionalidad impuesta por la Consejería de educación para el desarrollo de las visitas. El grupo parlamentario Vox solicitó reconsideración de dicho acuerdo de la Mesa del Parlamento que fue desestimada por nuevo acuerdo de la misma de 19 de febrero de 2020. Frente a dichos acuerdos, se formula recurso de amparo al entender que el condicionamiento impuesto por la Consejería de Educación a la realización de las visitas solicitadas a los centros escolares, y su no contravención por parte de la Mesa del Parlamento, vulnera el derecho fundamental al ejercicio del cargo representativo, al vaciar de contenido la facultad de acceso a las instalaciones públicas como un instrumento de control parlamentario. El TC deniega el amparo. (V.P. discrepante: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera y Tolosa Tribiño).

El que por parte de la Presidencia del Congreso se reconozca validez a fórmulas de juramento o promesa de la Constitución que incorporen añadidos o variaciones a la legalmente prevista como medio para acceder a la condición plena de diputado no afecta ni vulnera el derecho del resto de parlamentarios a ejercer con plenitud sus funciones representativas: STC 65/2023; BOE 167, STC 125/2023; BOE 261, SSTC 133/2023, 135/2023, 139/2023, 140/2023, 141/2023, 142/2023; BOE 286,

Estos casos tienen como nexo común que en los mismos se enjuician las incidencias acaecidas en diferentes sesiones constitutivas del Congreso y del Senado, consistentes en que la persona que ostentaba la presidencia de dichas Cámaras en cada caso acordó tener por debidamente prestado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y, por tanto, adquirida la condición plena de diputados de representantes que utilizaron fórmulas heterodoxas o libres de acatamiento de la Constitución, incorporando expresiones añadidas a las de “sí juro” o “sí prometo”. Diputados del grupo parlamentario popular, Vox y Ciudadanos solicitaron, primero, revisión de dichos acuerdos y, luego, una reconsideración de estos que fue igualmente desestimada. Estos diputados formularon entonces diferentes recursos de amparo frente a estos acuerdos parlamentarios por considerar, en esencia, que con los mismos se habrían vulnerado sus derechos a la representación política y a la igualdad en el acceso a cargos públicos. El TC deniega el amparo. (V.P discrepantes: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera y Tolosa Tribiño; V.P. concurrente: Balaguer Callejón).

Atribuir la comisión de hechos delictivos a un compareciente durante los trabajos indagatorios de una comisión de investigación excede el objeto de este instrumento parlamentario y vulnera la presunción de inocencia: STC 77/2023; BOE 176.

En la Junta General del Principado de Asturias se constituyó una comisión de investigación sobre la gestión y actividad desarrollada por la empresa pública Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, SA. Entre las personas que fueron citadas para comparecer a dicha Comisión se encontraba la persona que ostentó el cargo de jefa de administración y contratación en dicha entidad durante el período temporal objeto de investigación. Durante sus dos comparecencias, varios diputados le dirigieron comentarios y preguntas en las que le atribuían la participación en la comisión en hechos delictivos, trasladándose, posteriormente, estas calificaciones a las propias conclusiones del dictamen de la Comisión de investigación aprobadas por resolución 401/X, de 28 de septiembre de 2018 del Pleno de la Junta General del Principado de Asturias. La trabajadora afectada presentó una solicitud, de rectificación de estas conclusiones, que fue, sin embargo, desestimada por acuerdo del presidente de la Junta General del Principado de Asturias de 28 de enero de 2019. La compareciente que consideraba había recibido un trato inadecuado por parte de los miembros de la Comisión de investigación formuló entonces un recurso de amparo frente a los acuerdos parlamentarios previamente referenciados por considerar que tanto en los trabajos indagatorios desarrollados por la Comisión de investigación, como en sus conclusiones, ésta se excedió de sus competencias y funciones al abordar cuestiones de índole jurídico-penal y que, además, se había vulnerado su presunción de inocencia, atribuyéndole haber participado en la comisión de hechos delictivos. El TC otorga el amparo.

La decisión de la mesa de un parlamento de atribuir la condición de “no adscritos” a unos diputados, por el mero hecho de que han causado baja en la formación política promotora de la candidatura por la que concurrieron a las elecciones vulnera el derecho de participación en los asuntos públicos de dichos diputados: 93/2023; BOE 244.

El partido político PODEMOS en Andalucía instó en octubre de 2020 a la portavoz del grupo parlamentario “Adelante Andalucía” en el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma a que ocho diputados integrados en este grupo parlamentario (y, con ello, la mayoría de sus miembros) fueran expulsados del grupo y pasaran a tener la condición de “diputados no adscritos”, en tanto habían causado baja en la formación política PODEMOS. Esta circunstancia no se encontraba regulada en el momento en que sucedieron los hechos como causa de expulsión del grupo parlamentario en el Reglamento del Parlamento andaluz. Efectuada por la portavoz una solicitud con esta finalidad, la mesa del Parlamento de Andalucía la aceptó y procedió a atribuir la condición de “no adscritos” a estos ocho diputados a través de los acuerdos de fecha 18 y 25 de noviembre de 2020. Los diputados afectados formularon recurso de amparo frente a estos acuerdos parlamentarios por considerar que la expulsión de un grupo parlamentario no puede fundamentarse en, simplemente, haber

causado baja en una formación política, atendiendo a que “partidos políticos” y “grupos parlamentarios” son, verdaderamente, sujetos diferentes y autónomos. Además, sostienen que al haber acordado la mesa del Parlamento atribuirles la condición de “diputados no adscritos” en estas circunstancias y sin que el grupo parlamentario haya adoptado realmente un acuerdo de expulsión frente a sus personas se estaría vulnerando el núcleo de sus derechos de participación política y de participación en los asuntos públicos. El TC otorga el amparo.

La utilización del cociente *Imperiali* para el reparto de designación de senadores autonómicos por parte de una Asamblea legislativa autonómica, aunque no fuera la regla utilizada por la Cámara en legislaturas precedentes, no contraviene la normativa aplicable ni el principio de proporcionalidad: STC 116/2023; BOE 261.

En este caso, el grupo parlamentario VOX en el Parlamento de Cataluña y su portavoz don Juan Garriga Domènech, interpusieron recurso de amparo contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de abril de 2021, por el que se desestima la petición de reconsideración planteada por dicho grupo parlamentario contra el previo acuerdo de 20 abril de 2021, sobre la distribución del número de senadores que corresponde designar proporcionalmente a cada grupo parlamentario. El acuerdo parlamentario impugnado estableció, novedosamente, como fórmula aplicable la regla imperiali, en lugar de la regla D’hondt que había sido la utilizado para articular el reparto de la designación de senadores autonómicos en legislaturas precedentes. Según el grupo parlamentario VOX con el establecimiento de esta nueva fórmula de asignación se está incurriendo en arbitrariedad y se está vulnerando sus derechos fundamentales de representación política. El TC deniega el amparo.

La Mesa del Congreso debe comprobar la motivación ofrecida por el Gobierno cuando éste hace uso de la facultad de veto a iniciativas legislativas por razones presupuestarias prevista en el art. 134.6 de la CE y, por ello, asegurarse de que existe “una afectación presupuestaria real y efectiva”, pero evitando realizar una valoración política propia o alternativa pues de hacerlo incurriría en una injerencia en las funciones del Ejecutivo: STC 132/2023; BOE 286.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó el 23 de febrero de 2021 una proposición de ley relativa a la creación de la Autoridad Independiente de Recuperación Económica y la mejora de la gobernanza de los fondos europeos de recuperación. El Gobierno formuló, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 134.6 de la CE un veto por razones presupuestarias frente a esta iniciativa legislativa. La Mesa del Congreso de los Diputados por acuerdo de 20 de abril de 2021, aceptó el veto del Gobierno y determinó la no procedencia de la toma en consideración por el Pleno de la proposición de ley. Planteada

solicitud de reconsideración, la misma fue desestimada por acuerdo de la mesa del Congreso de los Diputados de 18 de mayo de 2021. Frente a estos acuerdos por el grupo parlamentario popular se formuló recurso de amparo alegando que con los mismos se habría vulnerado su derecho fundamental del ejercicio al cargo público parlamentario. El TC deniega el amparo. (V.P. discrepante: Arnaldo Alcubilla).

La decisión de la presidencia de una cámara parlamentaria de no otorgar el amparo solicitado por miembros de la misma frente a la negativa del Gobierno a proporcionarles acceso a determinada documentación no resulta lesiva del derecho fundamental a la participación política. Y ello atendiendo a la propia naturaleza discrecional y ausencia de regulación específica en los reglamentos parlamentarios que tiene este muy específico procedimiento de solicitud de amparo a la presidencia: STC 165/2023; BOE 304.

El 23 de junio de 2021 varios diputados del grupo popular en el Congreso solicitaron al Ministerio de Justicia y a la Presidencia del Gobierno acceso a los expedientes administrativos correspondientes a los indultos de los nueve presos condenados en el juicio del procés, acordados en el Consejo de Ministros de 22 de junio de 2021. El 2 de septiembre de 2021 se denegó el acceso a la información obrante en dichos expedientes por parte del Gobierno. Los diputados solicitaron entonces el 10 de septiembre de 2021 amparo a la Presidencia del Congreso y que se dirigiera al Gobierno, instándole a responder completamente a la solicitud de todos los informes y documentos que integran los expedientes de indulto. Mediante escrito de 13 de septiembre de 2021, la presidenta del Congreso de los Diputados contestó a dicha solicitud, denegando el amparo que estos diputados le solicitaban, por cuanto no se trataba en el caso de que el Gobierno no les hubiera contestado, sino que el problema era que concurrían unas circunstancias (explicadas por el Gobierno en su respuesta) que les impedían acceder a esa documentación. Los diputados del grupo popular recurrieron en amparo frente a este acuerdo de la presidenta del Congreso, por entender que con el mismo, y al denegarles el amparo solicitado, se estaban vulnerando sus derechos de representación política. El TC deniega el amparo. (V. P. discrepante: Enríquez Sancho, Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera y Tolosa Tribiño).

Las facultades de la Presidencia del Senado en orden a resolver las controversias o incidentes que pueden suscitarse a propósito del veto presupuestario del Gobierno, frente a una iniciativa legislativa, no alcanzan ni permiten declarar la nulidad de una votación del Pleno de la Cámara: STC 167/2023; BOE 304.

El grupo parlamentario popular en el Senado presentó una enmienda durante la tramitación parlamentaria en dicha Cámara del proyecto de ley de me-

didas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Dicha enmienda fue votada y aprobada por el Pleno del Senado. Sin embargo, con posterioridad se objetó por el Gobierno en ejercicio de sus facultades de veto en materia presupuestaria que la referida enmienda afectaba a los ingresos y no debía ser tramitada. La presidenta del Senado dictó entonces una resolución de 25 de junio de 2021 por la que se acordó declarar la nulidad de la votación del Pleno del Senado y no incluir dicha enmienda en el mensaje motivado que el Senado debe remitir al Congreso. La presidenta del Senado se ratificó en este criterio el 30 de junio de 2021, desestimando la solicitud de reconsideración frente a su primer acuerdo de 25 de junio de 2021. El grupo parlamentario popular en el Senado formuló entonces un recurso de amparo al considerar que, con esta decisión, se ha vulnerado y menoscabado por parte de la Presidencia del Senado sus derechos de ejercicio del cargo representativo. El TC otorga el amparo.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Incluir el importe de la pena de la multa exigida en el proceso penal en la cuantía a afianzar como “responsabilidades pecuniarias” vulnera la presunción de inocencia: STC 69/2023; BOE 176.

Por auto de 5 de diciembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Huesca se abrió juicio oral a un ciudadano por la comisión de un presunto delito de desobediencia. En dicho auto, se exigió que el encausado afianzase el importe de la multa que se le exigía por parte de la acusación particular en el proceso penal, produciéndose en caso contrario al embargo de sus bienes. Formulado recurso de reforma, el mismo fue desestimado por autos de 8 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020. Posteriormente, se formuló recurso de apelación y el mismo fue desestimado por auto de 11 de octubre de 2020, dictado por la Sección Única de la Audiencia Provincial de Huesca. Agotada la vía judicial ordinaria, se formuló entonces recurso de amparo alegando vulneración del derecho a la presunción de inocencia por las resoluciones impugnadas, toda vez que “la inclusión del importe de la multa que pudiere imponerse en caso de condena dentro del concepto de “responsabilidad pecuniaria” es absolutamente improcedente y debe considerarse contrario a la presunción de inocencia, ya que supone una auténtica pena anticipada”. El TC otorga el amparo.

PRISION PROVISIONAL

La denegación absoluta por parte de un órgano judicial - siete meses después de haberse acordado la prisión provisional- del acceso a los elementos fundamentales del expediente para impugnar de manera efectiva la privación cautelar de libertad, con fundamento en el secreto sumarial, vulnera los derechos fundamentales a la libertad personal y a la defensa: STC 4/2023; BOE 77.

Un ciudadano fue detenido el 22 de mayo de 2018 en el marco de unas diligencias penales declaradas secretas desde su incoación. El 24 de mayo de 2018 se acordó por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Valencia su prisión provisional, que fue ratificada por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de junio de 2018. El ciudadano tras haber solicitado infructuosamente en tres ocasiones el levantamiento de la medida cautelar privativa de libertad, el 11 de enero de 2019 solicitó que se le concediera acceso a una serie de documentos (fotografías, videos...) obrantes en el expediente y que consideraba esenciales para poder ejercer su derecho de defensa y argumentar la improcedencia del mantenimiento de la prisión provisional. El acceso a tales documentos le fue denegado, primero, por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia de 18 de enero de 2019 y, posteriormente, en vía de recurso de apelación, por Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de febrero de 2019, con fundamento en el secreto sumarial de las actuaciones. El ciudadano formuló recurso de amparo frente a estos dos Autos, por considerar que con la privación del acceso a esta documentación se estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y del derecho de defensa (art. 24.2 CE) al no estar, además, aplicándose, como se debería, por los órganos judiciales el art. 7.1 de la Directiva 2012/13/UE. El TC otorga el amparo.

Incluso aunque se haya declarado el secreto sumarial, la adopción de la medida cautelar de prisión provisional de un ciudadano sin darle acceso al núcleo esencial de las actuaciones vulnera el derecho de defensa y la libertad personal STC 30/2023; BOE 121, STC 68/2023; BOE 176, STC 152/2023; BOE 304.

En el primer caso, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Coín por auto de 12 de abril de 2021 acordó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de un ciudadano de nacionalidad serbia en el marco de un procedimiento en que se había declarado el secreto sumarial, como presunto autor de un delito contra la seguridad pública y de pertenencia a una organización criminal. Su letrado impugnó dicho auto por considerar que se había causado a su defendido indefensión, al adoptarse esta medida privativa de libertad, sin permitirle tener acceso a los elementos esenciales del expediente, pese a haberlo solicitado expresamente. Este recurso fue desestimado por auto de 10 de mayo de 2021 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, atendiendo a que el acusado había tenido conocimiento de las actuaciones, con las limitaciones propias del secreto sumarial. Planteado incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue inadmitido por auto de 19 de julio de 2021 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga. Frente a estos autos, se formula entonces recurso de amparo. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Terrassa (Barcelona) acordó por auto de 27 de junio de 2018, la prisión provisional comu-

nicada de un ciudadano que se encontraba siendo investigado como presunto autor de delitos de tráfico de drogas e integración en organización criminal sin permitirle, tampoco por el secreto del sumario, el acceso al núcleo esencial de las actuaciones cuyo conocimiento era necesario para impugnar de manera efectiva la privación cautelar de libertad solicitada por el fiscal y sin fundamentar la existencia de los indicios racionales de criminalidad que justificaban su adopción. La medida de prisión provisional fue confirmada, posteriormente, por el auto de 16 de noviembre de 2018, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que la ratificó al desestimar el recurso de apelación interpuesto frente al auto anterior. Se formula, entonces, recurso de amparo frente a estos dos autos por considerar que a través de dichos pronunciamientos judiciales se han vulnerado los derechos del ciudadano a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la libertad personal, a la asistencia letrada durante la detención preventiva y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, D. Ivan Kovacevic fue detenido en Alhaurín el Grande (Málaga) como presunto autor de los delitos de organización criminal y delito contra la salud pública por tráfico de sustancia que no causa grave daño a la salud (marihuana) en cantidad de notoria importancia. El detenido, junto a otras cinco personas, fue puesto a disposición del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Coí, donde se incoaron las correspondientes diligencias previas y se declaró el secreto de las actuaciones. Ese mismo día, y tras tomarle declaración, se celebró la comparecencia para decidir sobre su situación personal, durante la cual su abogado solicitó acceder a los elementos esenciales de las actuaciones para poder ejercer la defensa y oponerse a la prisión provisional que solicitaba el Ministerio Fiscal, petición que le había sido denegada el día anterior en comisaría y que le denegó también el Juzgado dado el secreto del sumario, dictando Auto acordando la prisión provisional, comunicada y sin fianza del investigado. Desestimado el recurso de apelación interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la libertad personal y a la defensa. El TC otorga el amparo.

A los efectos de verificar si se ha cumplido el plazo máximo legalmente establecido de prisión provisional se deben computar los períodos de tiempo de privación de libertad sufridos en territorio extranjero, a causa de los procesos de extradición o de tramitación de una orden europea de detención y entrega iniciados por las autoridades españolas: STC 32/2023; BOE 121, STC 136/2023; BOE 286.

En el primer caso, un ciudadano que había estado en prisión provisional en España como presunto autor de un delito contra la seguridad pública entre el 2 de marzo de 2017 y el 2 de abril de 2020, y había sido puesto en esa fecha en libertad bajo fianza, aprovechó un viaje a Colombia que le fue autorizado para atender unos asuntos personales para fugarse. Formulada una orden internacio-

nal de detención por parte de los tribunales españoles, fue detenido en Colombia el 3 de septiembre de 2021, acordándose, desde ese mismo día, nuevamente, su prisión provisional hasta el 30 de septiembre de 2022 en que fue puesto a disposición de las autoridades españolas. La prisión provisional fue ratificada por autos de 3 y 7 de octubre de 2022 dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 y por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El 25 de noviembre de 2022, la representación letrada de dicho ciudadano, solicitó a la Audiencia Nacional su inmediata puesta en libertad ya que se había cumplido el plazo máximo de 4 años que acorde a la legislación española podía permanecer en prisión provisional. Por autos de 9 y 23 de diciembre de 2022 (en apelación) la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegó esta solicitud con el argumento principal de que el período de tiempo privado de libertad que el ciudadano cumplió en Colombia, mientras se tramitaba la extradición, no debía tenerse en cuenta a los efectos de computar el plazo máximo de la libertad provisional legalmente establecido. El ciudadano formuló recurso de amparo frente a estas resoluciones judiciales argumentando vulneración del derecho fundamental a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, se enjuicia la situación de un ciudadano de origen rumano respecto del que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella había dictado un auto el 4 de febrero de 2020, acordando la emisión de una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales como presunto autor de delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa. Dicho ciudadano fue detenido el día 22 de mayo de 2020 en Rumania y permaneció en prisión provisional en ese país, hasta que fue entregado a las autoridades españolas el 7 de agosto de 2020. En mayo de 2022, este ciudadano solicitó su puesta en libertad por haberse agotado el plazo máximo establecido legalmente para la prisión provisional, sin haberse producido su prórroga. El auto de 1 de junio de 2022, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella y el auto de 7 de julio de 2022, dictado por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Málaga sostuvieron el criterio de que el plazo de dos años de prisión provisional debía computarse desde que se produjo la entrega del ciudadano a las autoridades españolas (agosto de 2022) y que por tanto no había finalizado en mayo de 2022. Frente a estos pronunciamientos judiciales se formuló recurso de amparo, alegando que no computar dentro del plazo máximo legalmente establecido para la prisión provisional, los meses en que estuvo privado de libertad en Rumania hasta que se ejecutó la orden europea de detención y entrega vulneraría su derecho fundamental a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

El señalamiento de la vista en un procedimiento ordinario en el orden social dos años después de la admisión a trámite de la demanda constituye una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; STC 31/2023: BOE 121.

En el caso, en octubre del 2021 la recurrente había demandado a la Comunidad de Madrid con la pretensión de que se le reconociera que su relación laboral con la demandada era de carácter fijo. En noviembre de ese mismo año y con carácter previo a que la demanda hubiera sido admitida a trámite, la demandante solicitó una medida cautelar consistente en que la administración demandada excluyese de la convocatoria de pruebas selectivas del proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal del personal laboral la plaza que ocupaba. La demanda fue admitida a trámite señalándose el juicio para el 22 de noviembre del 2023, pero la medida cautelar que había solicitado fue denegada en diciembre del 2021 poniéndose así en peligro la ejecución de una eventual sentencia estimatoria. Ante esa situación la demandante de amparo solicita la anticipación de la vista del juicio al considerar que un señalamiento a más de dos años vista desde la interposición de la demandada constituye una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE AMPARO

No se cumple el requisito de agotamiento de la vía judicial previa exigido para admitir a trámite un recurso de amparo cuando la queja de vulneración de un derecho fundamental ya ha sido formulada en un recurso de apelación pendiente de resolución: STC 6/2023; BOE 77.

En el caso, en un procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial y en la fase de formación de inventario, el Juzgado de Primera Instancia nº 93 de Madrid dictó Sentencia incluyendo como crédito de la sociedad de gananciales las aportaciones realizadas por D. Fernando Rodríguez Jiménez a diversos planes de pensiones. La ahora recurrente, D^a Esther González Celdrán, solicitó la expedición de tantas certificaciones parciales de la sentencia como entidades bancarias destinatarias se habían señalado para concretar los importes y fechas de esas aportaciones; el Juzgado dictó diligencia de ordenación denegando esta petición, decisión que fue revocada por la Audiencia Provincial. Simultáneamente, el Sr. Rodríguez promovió la fase de liquidación de régimen económico matrimonial, donde la Sra. González solicitó la práctica de prueba para cuantificar y datar las aportaciones, lo que hasta la fecha no se había podido realizar. Esta petición de prueba resultó denegada por entender el Juzgado que no era momento procesal para la proposición de prueba. Desestimados los recursos de reposición y revisión interpuestos, se promueve casi simultáneamente incidente de nulidad de actuaciones ante el propio Juzgado y recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Desestimado el incidente de nulidad, pero sin que la Audiencia se hubiera pronunciado sobre la apelación, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en sus vertientes de derecho de acceso a la jurisdicción y a un proceso con todas las garantías. El TC inadmite el recurso.

La interposición de un recurso de amparo contra la desestimación de una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, dirigida contra el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña por la publicación de una fotografía del recurrente en la página web de la policía autonómica, solicitando la colaboración ciudadana para su identificación por su participación en actos presuntamente constitutivos de un delito de desórdenes públicos, se sujeta al plazo de veinte días previsto en el art. 43.2 LOTC: STC 33/2023; BOE 121.

Por resolución de 24 de abril de 2012, el Director General de la Policía de la Generalitat de Cataluña autorizó la publicación en la página web de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra de las fotografías de sesenta y ocho personas para cuya identificación se solicitaba la colaboración ciudadana, por haber participado aquellas en una serie de actos vandálicos producidos los días 29 y 30 de marzo de 2012. Dicha publicación se mantuvo un mes, período durante el cual don Roger Sabà Riera, que figuraba como persona núm. 3 y a quien se atribuía la participación en actos presuntamente delictivos, fue identificado. Como consecuencia de ello, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona dictó el 18 de junio de 2012 auto de incoación de diligencias contra don Roger, y posteriormente, el 24 de julio de 2014, auto de apertura de procedimiento abreviado, imputándole la comisión de un delito de desórdenes públicos.

Don Roger presentó el día 5 de noviembre de 2013 una demanda de protección jurisdiccional civil por vulneración de su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra el Departamento de Interior de la Generalitat, por razón de la publicación de su fotografía, siendo la misma desestimada por sentencia de 15 de diciembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona. La Audiencia Provincial de Barcelona, en apelación, y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en casación, confirmaron el criterio de la sentencia de instancia. En dicho contexto, don Roger interpuso recurso de amparo, por vulneración de sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, en conexión con el derecho a la protección de datos (art. 18.1 y 4 CE), y a la presunción de inocencia (arts. 24.2 CE y 6 CEDH), en relación con la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). El Tribunal inadmite el recurso de amparo por haberse interpuesto el mismo una vez finalizado el plazo de veinte días previsto en el art. 43.2 LOTC, que opera en los supuestos en que la lesión del derecho fundamental se imputa a la Administración. (VP discrepante: Balaguer Callejón, Segoviano Astaburuaga y Sáez Valcárcel).

El plazo de interposición del recurso de amparo no puede entenderse suspendido o prolongado artificialmente a través de la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente: STC 48/2023; BOE 139.

El recurso de amparo en este caso planteaba, respecto al fondo del asunto, la posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de un ciudadano que se encontraba en paradero desconocido y con una orden de búsqueda y captura, respecto de diferentes pronunciamientos del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y de la Audiencia Nacional en los que se habría supuestamente limitado indebidamente la intervención de sus letrados y con ello conculcado su derecho de defensa. Agotada la vía judicial ordinaria previa, y una vez había transcurrido el plazo de 30 días para plantear, en su caso, recurso de amparo frente a estos pronunciamientos, la representación procesal de un ciudadano planteó, en cambio, un incidente de nulidad de actuaciones. Dicho incidente fue, sin embargo, inadmitido a trámite, como manifiestamente improcedente, por providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2021. El 25 de marzo de 2021 se formuló demanda de amparo. El TC inadmite a trámite el recurso de amparo.

No procede la interposición de un recurso de amparo frente a un acto de la Secretaria General de un Parlamento que se limita a dar cumplimiento a un acuerdo de la Junta Electoral Central, sin haber impugnado previamente en la vía ordinaria este acuerdo de la Administración electoral: STC: 82/2023; BOE 184.

Un diputado del Parlamento de Cataluña fue condenado como autor de un delito de desobediencia por sentencia 2/2021 de 14 de diciembre de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña. La Junta Electoral Central acordó entonces, y con fecha de 20 de enero de 2022, declarar vacante el escaño de ese diputado, por la concurrencia de causa de inelegibilidad sobrevenida, disponiendo en un acuerdo complementario de 27 de enero de 2022, que le fuese retirada la credencial de diputado. Para dar cumplimiento a este acuerdo de la Junta electoral Central, por parte de la Secretaría General del Parlamento de Cataluña de 3 de febrero de 2022 se dieron instrucciones a la administración parlamentaria para dar de baja a ese ciudadano como diputado de la Cámara. El diputado, aun estando en plazo de impugnar en la vía contencioso-administrativa los acuerdos de la Junta Electoral Central en los que se ordenaba que se le retirase la credencial de parlamentario no lo hizo, sino que formuló recurso de amparo frente al acuerdo de la secretaria general del Parlamento de Cataluña de 3 de febrero de 2022, alegando vulneración de, entre otros, sus derechos a las funciones representativas, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite a trámite el recurso de amparo.

SANCIONES

En los casos en los que la Administración imponga una sanción sin suspender el procedimiento administrativo sancionador por la posible existencia de un delito, la condena penal posterior deberá tener en cuenta y descontar

esa primera sanción administrativa, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento: STC 2/2023; BOE 61.

Los agentes de supervisión de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana extendieron un “billete de pago aplazado” (un billete ordinario más el recargo correspondiente) a un menor que viajaba sin el abono válido en un tranvía de la ciudad de Alicante y formulan una denuncia ante la Fiscalía de Menores por posible delito leve de estafa. El menor abona el importe del billete de pago aplazado (100 euros), que tiene la consideración de sanción administrativa. Pese a ello, posteriormente, el Juzgado de Menores núm. 1 de Alicante condena al menor por el citado delito y le impone la «medida» de 5 meses de libertad vigilada, sin valorar, a la hora de la individualización de la medida, el previo pago de la sanción administrativa. Se recurre la sentencia alegando la vulneración del *non bis in idem* en su vertiente material (artículo 25 de la CE) al considerar que el menor había sido sancionado dos veces, una en vía administrativa y otra en la vía penal. La Audiencia Provincial de Alicante, en Sentencia 312/2020, de 23 de septiembre, desestima el recurso y confirma la medida impuesta por el Juzgado de Menores. Finalmente, se interpone recurso de amparo ante el TC reiterando la citada vulneración del *non bis in idem*. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento administrativo sancionador, vulnera el derecho fundamental de defensa del artículo 24.2 de la CE la incorporación en la resolución sancionadora de hechos nuevos que incidan en el alcance de la sanción sin dar un trámite de audiencia previo al interesado: STC 150/2023; BOE 304.

El 26 de septiembre de 2016, la Delegación del Gobierno de Madrid impone al demandante en amparo la sanción administrativa de expulsión del territorio nacional por carecer de la documentación habilitante para la estancia o residencia regular en España. Para motivar la imposición de la sanción de expulsión y no la de multa, se alude en la propuesta de resolución a una serie de hechos que pondrían de manifiesto la conducta antisocial del sancionado, en concreto, una detención previa por un delito de robo con fuerza en las cosas y la imposición de una multa previa en el año 2011 por la misma infracción; hechos que no son mencionados en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador. Finalmente, y sin ofrecer un trámite de audiencia a la propuesta de resolución, se impone la mencionada sanción de expulsión, frente a la que se interpone un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.9 de Madrid con solicitud de medidas cautelares de suspensión de la ejecución de la sanción. Pese a que la medida cautelar fue concedida, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimó el recurso (sentencia 95/2018 de 9 de abril) y ante dicha desestimación se interpuso, en este caso, recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, de nuevo, fue desestimado por sentencia 86/2019, de 6 de febrero. Pos-

teriormente, se preparó recurso de casación contra la sentencia del TSJ que fue inadmitido mediante providencia y, finalmente, se interpuso el recurso de amparo. El TC otorga el amparo.

La imposición de una multa a una persona jurídica por las infracciones que hubiese cometido otra persona jurídica, la cual se extingue con anterioridad a la imposición de la sanción, no vulnera el principio de personalidad de las penas y sanciones siempre que exista entre ambas personas jurídicas una “identidad económica sustancial” y, por tanto, una se considere continuadora de la actividad de la otra: STC 179/2023; BOE 16.

En fecha 24 de mayo de 2019, el Consejo de Ministros impuso al Banco Santander, como sucesor jurídico del Banco Popular, una sanción de 1.056.000 euros por la comisión por este último de una infracción muy grave en materia de blanqueo de capitales tipificada en el artículo 51.1 a) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El Banco Santander interpone un recurso de reposición por entender que se había vulnerado el principio constitucional de personalidad de las penas (que la jurisprudencia constitucional ha residenciado en el artículo 25.1 de la CE) al tener que responder por una infracción cometida por el Banco Popular, previamente absorbido por el Santander. Dicho recurso es desestimado por acuerdo de 29 de septiembre de 2020 y, a continuación, se interpone un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que lo desestima en la sentencia 1385/2021 de 25 de noviembre. Se interpone recurso de amparo por entender, como se apuntaba, vulnerado el artículo 25.1 de la Constitución. El TC desestima el amparo.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Atendiendo al efecto *ex nunc* de las declaraciones de inconstitucionalidad de una ley establecido en el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la inadmisión a trámite de un recurso de revisión frente a un pronunciamiento de una letrada de la Administración de Justicia en un procedimiento de jura de cuentas que ha adquirido firmeza no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: STC 13/2023; BOE 89.

En 2010 un abogado había planteado un procedimiento de jura de cuentas frente al Ayuntamiento de Granada. La entidad local se opuso a dicho procedimiento alegando que la jurisdicción, en su caso, competente sería la contencioso-administrativa, pero por decreto de la letrada de la Administración de Justicia de fecha 15 de febrero de 2011 se desestimó la oposición del Ayuntamiento de Granada y se acordó que por parte de este se procediese a abonar la cantidad económica solicitada por el letrado. Aunque desde el Ayuntamiento se plantearon diferentes recursos en la vía contencioso-administrativa tendentes a

la revisión de dicho pronunciamiento, los mismos fueron inadmitidos con fundamento en lo previsto entonces en los art. 34 y 35 de la ley de enjuiciamiento civil que establecían que frente al decreto del letrado/a de la Administración de Justicia en estos supuestos de reclamación de honorarios de representación y defensa letrada no cabría recurso alguno., sino, en su caso, un procedimiento declarativo ordinario civil. Tras declararse inconstitucional dicha disposición por la STC 34/2019, el Ayuntamiento de Granda planteó el 23 de julio de 2020 recurso extraordinario de revisión frente al decreto de 15 de febrero de 2011, que fue inadmitido primero por auto de 20 de julio de 2020 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada y, posteriormente, en súplica, por Auto de este mismo órgano jurisdiccional de 18 de septiembre de 2020. El Ayuntamiento de Granda formuló entonces recurso de amparo invocando que al inadmitirse su recurso de revisión se estaba vulnerando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. El TC desestima el amparo.

Aún en aquellos supuestos procesales en que la intervención de letrado no resulte legalmente preceptiva, se debe por parte de los órganos jurisdiccionales procurar garantizar el derecho a la asistencia letrada cuando, en caso contrario y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, se aprecie por éstos que se puede estar causando indefensión a una de las partes, dada su desigualdad procesal: STC 29/2023; BOE 121.

Una ciudadana fue denunciada como autora de un delito leve de amenazas por las expresiones que supuestamente profirió durante una acalorada discusión mantenida con su hermana en los exteriores de una cafetería el 12 de octubre de 2020. Aunque en la notificación del señalamiento del juicio se le informó expresamente de su derecho de acudir al mismo asesorada y acompañada por un Abogado, esta ciudadana acudió finalmente a la vista sin ningún Abogado, a diferencia de la denunciante, que sí había decidido contar con ese asesoramiento técnico. A pesar de esa desigualdad procesal, el juicio se celebró sin que, además, la acusada fuese informada adecuadamente por parte del juez de las posibilidades que conllevaba la autodefensa, y sin que, consecuentemente, ni participase en el interrogatorio de los testigos ni supiese proponer adecuadamente las pruebas para la defensa de sus intereses. Por sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid de 15 de marzo de 2021 se condenó a dicha ciudadana como autora de un delito leve de amenazas. La ciudadana solicitó entonces un Abogado del turno de oficio, y este formuló un recurso de apelación, que fue desestimado por la sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de julio de 2021. Se formuló entonces un recurso de amparo alegando que la desigualdad procesal sufrida por la ciudadana en el juicio había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos de defensa y de asistencia letrada, causándole indefensión. El TC concede el amparo.

La falta de valoración por parte del juzgado de la prescripción de la deuda tributaria así como de la irregularidad de las notificaciones realizadas por la Administración tributaria cuando el recurrente lo alega vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en incongruencia omisiva, no siendo necesario, además, para entender agotada la vía judicial previa al amparo, interponer un recurso de casación ante una sentencia dictada en única instancia por un juzgado de lo contencioso-administrativo, aunque sí el incidente de nulidad de actuaciones ante dicho juzgado: STC 39/2023, BOE 139.

El 14 de abril de 2018 el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida notifica a la demandante cuatro liquidaciones complementarias relativas al impuesto sobre bienes inmuebles, tras haberse producido una regularización de la situación catastral de dichos inmuebles. La regularización previa de esos valores fue notificada por edictos. Contra dichas liquidaciones se interpone un recurso de reposición ante el mismo Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos, alegando la prescripción de las liquidaciones y el indebido incremento catastral, al no haberse producido una notificación individual del mismo. Sin resolver el recurso de reposición, el Organismo Autónomo notifica cuatro providencias de apremio ante las que, de nuevo, se vuelve a interponer un recurso de reposición, que finalmente es desestimado el 27 de agosto de 2018 por entender que no concurría ninguno de los motivos tasados de impugnación de las providencias de apremio. Frente a la desestimación presunta del primer recurso de reposición y frente a la expresa del segundo, se interponen dos recursos contenciosos-administrativos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Lleida, que son acumulados e, igualmente, desestimados por sentencia núm. 185/2019, de 23 de septiembre. En la Sentencia tan solo se afirma escuetamente la correcta notificación de la revisión de los valores catastrales y la, por consiguiente, falta de prescripción de las liquidaciones, sin entrar a valorar los argumentos de la demandante. Ante dicha Sentencia se interpone un incidente de nulidad de actuaciones, que es desestimado por el mismo juzgado, porque, entre otros motivos, cabía un último recurso de casación (pese a que la propia sentencia recogía su propia firmeza). Finalmente, se interpone recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE. El TC otorga el amparo.

La terminación anticipada de un proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC) planteado por un ciudadano al que se le atribuye ser mayor de edad con la finalidad de acreditar su condición de menor de edad y, por tanto, de impugnar de manera indirecta el decreto de la Fiscalía de menores de determinación de la edad, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción: STC 40/2023; BOE 139.

Por decreto de la Fiscalía de menores de Madrid de 3 de junio de 2019 se acordó, que un ciudadano de nacionalidad extranjera cuya fecha de nacimiento cierta era objeto de discusión no debía ser considerado menor de edad. Como consecuencia de tal pronunciamiento, la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid dictó resolución el 6 de junio de 2019 en la que acordó no adoptar medida de tutela alguna sobre dicho ciudadano, en cuanto no reunía los requisitos de minoría de edad exigidos para ello. Con fecha de 19 de septiembre de 2019, su representación procesal presentó un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid formulando la oposición prevista en el art. 780 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) a la resolución administrativa en materia de protección de menores que determinaba que ese ciudadano era mayor de edad y por tanto no debía ser tutelado. Por auto de 28 de febrero de 2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid, se acordó la terminación anticipada del procedimiento instado al considerar el órgano judicial que existían pruebas documentales concluyentes e indiscutibles de la mayoría de edad del ciudadano, consistentes en que así figuraba en su pasaporte. Dicha terminación anticipada fue, asimismo, confirmada por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimosegunda) de 20 de octubre de 2020. La representación procesal del ciudadano formula recurso de amparo frente a estos autos que acuerdan la terminación anticipada del procedimiento. El TC otorga el amparo.

Declinar por parte de un tribunal de apelación del orden jurisdiccional penal ejercer, en su plenitud, su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia, con el óbice procesal de que se no ha instado previamente ante el mismo órgano judicial la aclaración o complemento de su sentencia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución de fondo, así como de su derecho a un proceso con todas las garantías, al afectar igualmente al derecho a la doble instancia penal: STC 43/2023; BOE 139, STC 75/2023; BOE 176.

Dos ciudadanos habían sido condenados por sentencia de 20 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Toledo por la comisión de delitos societarios de administración desleal y falsificación de certificados. Su recurso de apelación frente a este pronunciamiento judicial fue desestimado por sentencia de 9 de diciembre de 2021 de la Audiencia Provincial de Toledo. Dicha sentencia, en lo más trascendente para los posteriores recursos de amparo, dejó sin resolver uno de los motivos de apelación en el que se denunciaba la falta de valoración en la sentencia de primera instancia de determinadas pruebas y alegaciones de descargo, justificando la Audiencia Provincial su decisión de no entrar en el fondo de tal motivo impugnatorio en un defecto procesal supuestamente cometido por la representación procesal de los entonces recurrentes y consistente en que, con carácter previo a alegar esas circunstancias

en apelación, se tenía que haber interpuesto un recurso de aclaración ante el juzgado de lo penal. Solicitada aclaración de la sentencia que fue efectuada por auto de 1 de marzo de 2022, frente a los pronunciamientos judiciales de la Audiencia Provincial de Toledo previamente referenciados se formulan recursos de amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC otorga los amparos.

El que un magistrado durante la práctica de una prueba pericial exponga como habría actuado personalmente en una determinada situación no vulnera la imparcialidad judicial ni el derecho a un proceso con todas las garantías: STC 59/2023; BOE 150.

Un médico fue condenado como autor de un delito de homicidio imprudente por la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Burgos de 7 de mayo de 2019. A dicho facultativo se le reprochaba haber cometido una negligencia profesional grave al haber acordado la sedación de una paciente sin haberse asegurado de la adecuación de dicha medida mediante la realización de pruebas complementarias o diagnósticas sobre la evolución de su dolencia. Durante la vista de la apelación, en la Audiencia Provincial de Burgos, y en el trascurso de un interrogatorio a un perito, una de las magistradas del tribunal intervino para formular una pregunta al perito, y en la explicación de su pregunta expuso como habría actuado ella ante un caso similar al que se le planteó al médico que estaba siendo juzgado. Dicha manifestación fue considerada por la defensa del acusado como un improcedente prejuicio del órgano juzgador que quebraría la imprescindible imparcialidad judicial y, por tanto, frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 16 de julio de 2020 que ratificó, en lo esencial, la condena penal al médico que se la había impuesto en la instancia, se formuló recurso de amparo alegando, por las circunstancias en las que se produjo la práctica de la prueba testifical, la lesión del derecho constitucional a un proceso judicial con todas las garantías. El TC deniega el amparo. (V. P. discrepante: Arnaldo Alcubilla).

Apreciar que interrumpen la prescripción de la pena circunstancias no recogidas como causas de interrupción en el artículo 134 del Código Penal no supera el canon reforzado de motivación en materia de prescripción y vulnera el derecho a la legalidad penal en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: STC 64/2023; BOE 167.

Un ciudadano fue condenado a tres años de prisión por sentencia de 7 de enero de 2016 de la sección octava de la Audiencia Provincial de Barcelona como autor de un delito continuado de apropiación indebida con la circunstancia atenuante de reparación del daño en relación con hechos acaecidos en 2010 y 2011. Tras la firmeza de la sentencia se acordó la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta mientras se resolvía una petición

de indulto que había efectuado el condenado y, que finalmente fue desestimada en la reunión del Consejo de ministros de 19 de mayo de 2020. Más de un año después, el 9 de noviembre de 2021 se requirió al demandante para que en el plazo de diez días ingresase en centro penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión. La defensa del recurrente solicitó entonces por escrito de 22 de noviembre de 2021 que se declarase prescrita la pena en aplicación de los arts. 133 y 134 del Código penal. Dicha petición fue desestimada, primero, por auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de diciembre de 2021, y, posteriormente, por auto de 11 de febrero de 2022 en súplica, por fundamentarse en los mismos que el computo del plazo para la prescripción de una pena se debía considerar interrumpido por la suspensión de una condena vinculada a la resolución de la petición de un indulto. Se formula entonces recurso de amparo alegando que esta interpretación que atribuye a la suspensión de la condena el trascendente efecto de la interrupción de la prescripción de la pena no está prevista expresamente en el CP y por tanto resulta lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Tolosa Triviño).

La evacuación de un informe psicológico especializado puede considerarse suficiente para considerar cumplimentado el canon de exigencia reforzado a la investigación de delitos relacionados con la violencia sexual en los que aparezca como víctima una persona menor de edad: STC 131/2023; BOE 286.

Una ciudadana denunció a su expareja, por posible delito de abusos sexuales al hijo común de cinco años. Sin embargo, por auto de 1 de julio de 2020 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vera, se acordó el sobreseimiento provisional de la causa a la luz de las diligencias previas iniciadas. Entre estas se encontraba, principalmente, la práctica de una prueba pericial, consistente en un informe elaborado por especialistas en psicología infantil que descartaban la existencia de la conducta de violencia sexual que se denunciaba haber sufrido el niño. Esta decisión de sobreseimiento provisional fue confirmada, primero, por auto de este mismo órgano jurisdiccional de 2 de diciembre de 2020 (resolviendo recurso de reforma) y, posteriormente, por auto de 26 de marzo de 2021, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería (resolviendo recurso de apelación). Frente a estos pronunciamientos judiciales que acuerdan el sobreseimiento provisional de su denuncia y, por ende, la suficiencia de las investigaciones realizadas con relación a la misma, se plantea recurso de amparo, alegando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su doble dimensión de exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y derecho a una investigación suficiente y eficaz, cualificado por el deber del Estado de proteger el interés superior de las personas menores de edad, frente a la violencia sexual. El TC deniega el amparo. (V. P. discrepante: Balaguer Callejón y Montalbán Huertas).